

# TRANSPORTE DE ANIMALES DE COMPAÑÍA EN LA UNIÓN EUROPEA



Maria Burguera Barrera

Maria Cardona Roig

Carola Capdevila Bertrán

## ÍNDICE

	Páginas
1.- Introducción. . . . .	2
2.- Normativa. . . . .	3
3.- Transporte aéreo. . . . .	13
4.- Transporte en tren. . . . .	25
5.- Transporte marítimo. . . . .	29
6.- Transporte por carretera. . . . .	30
7.- Compañías de transporte. . . . .	35
8.- Noticias relacionadas. . . . .	37
9.- Resultados encuestas. . . . .	39
10.- Conclusión. . . . .	44
11.- Bibliografía. . . . .	46
12.- Anexos	
Anexo I: Modelo de pasaporte. . . . .	48
Anexo II: Certificados veterinarios para los desplazamientos de perros, gatos y hurones sin ánimo comercial. . . . .	52
Anexo III: Lista de Laboratorios autorizados por la UE. . . . .	57
Anexo IV: Requisitos técnicos para la vacunación antirrábica. . . . .	58
Anexo V: Lista de países y territorios. . . . .	59
Anexo VI: Directiva 92/65/CEE. . . . .	61

## INTRODUCCIÓN:

El objetivo de este trabajo es acercarnos a las normas zoosanitarias comunitarias o nacionales que regulan los desplazamientos de animales de compañía entre los diferentes países miembros de la Unión Europea, así como la entrada y salida de ésta.

Antes de iniciar un viaje con nuestro animal de compañía, debemos informarnos acerca de cómo debe estar identificado todo animal de compañía que se desplace por la UE. También debemos conocer las vacunas y condiciones sanitarias requeridas para entrar y salir de cada país, ya que puede haber variaciones que impliquen que nuestra mascota sea aceptada en un país pero no en otro.

También creemos oportuno ser consciente de en qué medios de transporte puede viajar un animal de compañía y en cuáles, no. Si se diera el caso de que nuestro animal no puede viajar con nosotros, es útil saber que existen otros modos de desplazar a nuestra mascota, como las empresas de envío de mascotas.

No obstante, también debemos saber las condiciones en las que nuestro animal va a viajar y si realmente es necesario el desplazamiento, ya que se han dado casos de pérdida de animales o de otro tipo de incidentes.

Este trabajo ha sido realizado íntegramente por MARIA BURGUERA BARRERA, CAROLA CAPDEVILA BERTRÁN y MARIA CARDONA ROIG, participando de forma conjunta en cada una de las partes.

## **NORMATIVA:**

La normativa actual está establecida en el Reglamento (CE) N°998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de mayo de 2003 por el que se aprueban las normas zoosanitarias aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial, y se modifica la Directiva 92/65/CEE del Consejo.

Sus posteriores modificaciones son las siguientes:

- Decisión 2004/557/CE [D.O. L 249 de 23.7.2004]
- Reglamento (CE) n° 592/2004 [D. O. L 94 de 31.3.2004]
- Decisión 2004/650/CE [D. O. L 298 de 23.9.2004]
- Reglamento (CE) n° 1994/2004 [D. O. L 344 de 20.11.2004]
- Reglamento (CE) n° 2054/2004 [D. O. L 355 de 1.12.2004]
- Decisión 2005/91/CE [D. O. L 31 de 4.2.2005]
- Reglamento (CE) n° 425/2005 [D. O. L 69 de 16.3.2005]
- Reglamento (CE) n° 1193/2005 [D. O. L 194 de 26.7.2005]
- Reglamento (CE) n° 18/2006 [D. O. L 4 de 7.1.2006]
- Reglamento (CE) n° 590/2006 [D. O. L 104 de 13.4.2006]
- Reglamento (CE) n° 1467/2006 [D. O. L 274 de 5.10.2006]
- Reglamento (CE) n° 245/2007 [D. O. L 73 de 13.3.2007]
- Reglamento (CE) n° 454/2008 [D. O. L 145 de 4.6.2008]
- Reglamento (CE) n° 1144/2008 [D. O. L 308 de 19.11.2008]
- Dictamen del Comité Económico y Social Europeo [D. O. C 318 de 23.12.2009]
- Reglamento (CE) n° 898/2009 [D.O. L 256 de 29.9.2009]
- Reglamento (UE) n° 388/2010 [D. O. L 114 de 7.5.2010]
- Reglamento (UE) n° 438/2010 [D. O. L 132 de 29.5.2010]

Otra normativa a tener en cuenta:

- Decisión 2003/803 de la Comisión de 26 de noviembre de 2003, por la que se establece un modelo de pasaporte para los desplazamientos intracomunitarios de perros, gatos y hurones. <sup>1</sup>
- Decisión 2004/595/CE de la Comisión de 29 de julio de 2004 por la que se establece un modelo de certificado sanitario para la importación comercial a la Comunidad de perros, gatos y hurones.

- Decisión 2004/824/CE de la Comisión de 1 de diciembre de 2004 por la que se establece un modelo de certificado sanitario para los desplazamientos sin ánimo comercial de perros, gatos y hurones procedentes de terceros países a la Comunidad.

## **1. Definiciones:**

En el artículo 3 del Reglamento (CE) Nº 998/2003, se establecen ciertas definiciones:

- **Animal de Compañía:**

Entendemos como animales de compañía, perros, gatos, hurones, invertebrados (excepto abejas y crustáceos), peces tropicales decorativos, anfibios, reptiles, aves (todas las especies excepto las aves de corral contempladas en las directivas 90/539/CEE y 92/65/CEE ) y otros mamíferos (roedores y conejos domésticos) siempre que acompañen a su propietario o a una persona física que se responsabilice de ellos en nombre del propietario durante el desplazamiento y que no se destinen a una operación de venta o de transmisión de propiedad.

- **Pasaporte:**

Todo documento que permita identificar claramente al animal de compañía, que incluya las indicaciones que permitan comprobar su cumplimiento del reglamento 998/2003 CE, que siga la normativa de la Decisión 2003/803/CE<sup>1</sup>. En esta decisión se establece un modelo de pasaporte y ciertos requisitos adicionales que éste deba cumplir.

- **Desplazamiento:**

Hace referencia a todo movimiento de un animal de compañía entre los estados miembros, o su introducción o reintroducción en el territorio de la Comunidad Europea procedente de un tercer país.

## **2. Identificación de los animales de compañía:**

Según el artículo 4 del Reglamento (CE) Nº 998/2003 y sus modificaciones, hasta el 2012, los perros, gatos y hurones se considerarán identificados cuando lleven un tatuaje claramente legible o un sistema electrónico de identificación (transpondedor o microchip). El transpondedor estándar es un dispositivo de identificación por radiofrecuencia pasivo y solo de lectura que

cumpla la norma ISO 11784 y aplique la tecnología HDX o FDX-B; y que pueda ser leído por un dispositivo de lectura compatible con la norma ISO 11785.

Si el transpondedor no cumple estas características, el responsable del animal debe proporcionar los medios necesarios para su lectura

Independientemente del sistema de identificación de animales utilizado, el animal debe ir acompañado de una indicación sobre los datos que permitan conocer el nombre y la dirección del propietario.

Los Estados miembros que exigen que los animales introducidos en su territorio sin someterse a cuarentena sean identificados con un sistema electrónico, podrán seguir haciéndolo.

A partir de 2012, únicamente se aceptará como medio de identificación de un animal el sistema electrónico.

### **3. Desplazamientos:**

Los Estados miembros deben proporcionar información clara y accesible sobre los requisitos sanitarios para los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial en el territorio de la Comunidad y las condiciones de introducción o reintroducción de los mismos en el mencionado territorio. También se cerciorarán de que el personal presente en los puestos fronterizos esté plenamente informado de esta normativa y sea capaz de aplicarla.

Si se comprueba en esos controles que el animal no cumple los requisitos, la autoridad competente previa consulta con el veterinario oficial decidirá:

- a) reexpedirlo al país de origen;
- b) aislarlo bajo control oficial durante el tiempo necesario para cumplir los requisitos sanitarios, corriendo los gastos a cargo del propietario o persona física que se responsabiliza del mismo;
- c) el sacrificio del animal (en última instancia), sin compensación financiera, cuando no sea posible proceder a su reexpedición o a su aislamiento en cuarentena.

Los Estados miembros deberán velar por que los animales cuya entrada en territorio comunitario no esté autorizada sean alojados bajo control oficial a la espera de su reexpedición o de cualquier otra decisión administrativa.

- Transporte a territorio español: normativa general para transporte de animales de compañía

No se considera como animales de compañía las aves de corral (patos, gallinas, pavos), por lo que tendrán que viajar como mercancía.

Los perros, gatos y hurones deberán venir acompañados de su cartilla de vacunación válida y en vigor, o en su defecto por el pasaporte comunitario.

El animal deberá viajar acompañado por su propietario o representante.

El propietario acreditará mediante declaración personal que se compromete a no vender al animal y aceptar las comprobaciones que los servicios veterinarios españoles estimen procedentes en la dirección o direcciones que consignen los interesados de acuerdo con las normas sanitarias en vigor.

El certificado sanitario deberá estar redactado como mínimo en Español.

- Entre estados miembros:

- Requisitos generales:

Según el capítulo II del Reglamento (CE) Nº 998/2003 y sus modificaciones posteriores, cuando se desplacen perros, gatos y hurones deberán estar correctamente identificados e ir acompañados de un pasaporte<sup>1</sup> expedido por un veterinario autorizado que certifique que se le ha administrado una vacunación antirrábica válida conforme con el anexo I ter del Reglamento (UE) Nº 438/2010<sup>2</sup> y que, en caso necesario, se han aplicado medidas sanitarias preventivas en relación con otras enfermedades.

En el Reglamento (UE) Nº 438/2010 se añade que la comisión, si fuera necesario, puede adoptar medidas sanitarias preventivas para garantizar el control de enfermedades distintas de la rabia.

Los perros, gatos y hurones procedentes de estados miembros a parte de cumplir con las normas generales, deben cumplir también con los siguientes requisitos:

- El veterinario clínico deberá cumplimentar los apartados I, II y III del pasaporte, constatando que el animal ha sido identificado en origen mediante tatuaje claramente legible o un sistema electrónico de identificación (microchip).
- El veterinario clínico deberá cumplimentar el apartado IV del pasaporte, constatando que el animal ha sido vacunado o revacunado frente a la rabia, no pudiendo desplazarse el animal hasta 21 días después de la vacunación en caso de ser la primera vacuna.
- Los animales menores de tres meses no vacunados necesitan una autorización especial.

El resto de animales de compañía (menos perros, gatos y hurones), no están sometidos a ningún requisito respecto de la rabia, pero podrán establecerse exigencias particulares para otras enfermedades, incluida la posible limitación del número de animales, y un modelo de certificado.

- Animales de menos de 3 meses:

Como regla general, los perros y gatos de menos de 3 meses no podrán ser desplazados antes de cumplir la edad exigida para la vacunación, ni tampoco, cuando así lo indica la ley, sin haber sido objeto de un análisis para la valoración de anticuerpos.

Sin embargo, los Estados miembros podrán autorizar dichos desplazamientos siempre que el animal en cuestión vaya acompañado de un pasaporte y que haya nacido en una explotación en la que haya permanecido desde su nacimiento sin contacto con animales salvajes que hayan podido estar expuestos a la infección o que acompañe a su madre, si aún depende de ésta.

- Desplazamientos en Irlanda, Malta, Suecia y Reino Unido:

Cuando entren perros y gatos en Irlanda, Malta, Suecia y Reino Unido, deberán cumplir las normas generales y, además, deberán certificar que se ha realizado una valoración de anticuerpos neutralizantes (mínimo 0,5UI/ml) en un laboratorio autorizado<sup>3</sup>. Esta valoración de anticuerpos no tendrá que ser renovada si, tras dicha valoración, se le ha administrado una vacunada antirrábica, siguiendo la normativa.

No obstante, si el país de destino lo autoriza, los animales pueden estar identificados con un tatuaje. El país de destino también puede eximir a los otros de los requisitos de vacunación y valoración de anticuerpos descrita anteriormente.

- **Procedentes de terceros países:**

- Procedentes de un país de la sección 2 de la parte B y de la parte C del anexo II<sup>4</sup>:

Cuando los perros, gatos y hurones provengan de uno de estos países, y sean introducidos en uno de los estados miembros distintos de Suecia, Irlanda, Reino Unido y Malta, deberán estar correctamente identificados y tener un pasaporte<sup>1</sup>.

Si son introducidos en Suecia, Irlanda, Reino Unido o Malta (directamente o tras pasar por los estados que constan en la parte B del anexo II<sup>4</sup>), también deberán poder demostrar que se ha efectuado una valoración de anticuerpos de la rabia (min 0,5UI/ml) en un laboratorio autorizado<sup>3</sup>.

- Procedentes de otro tercer país:

Cuando sean introducidos en uno de los estados miembros distintos de Suecia, Irlanda, Reino Unido o Malta, deberán estar correctamente identificados; estar correctamente vacunados contra la rabia y demostrar que se ha realizado una valoración de anticuerpos neutralizantes de cómo mínimo 0,5UI/ml, al menos 30 días después de la vacunación y 3 meses antes del desplazamiento (a menos que se reintroduzca un animal que tenga un pasaporte<sup>1</sup> que certifique que se hizo una valoración con resultado positivo antes de que el animal saliera de la comunidad). No será necesario repetir esta valoración si el animal ha sido correctamente vacunado.

Cuando sean introducidos en Suecia, Irlanda, Reino Unido o Malta (directamente, o tras pasar por uno de los estados de la parte B del anexo II<sup>4</sup>) deberán ser puestos en cuarentena a menos que estén identificados con un transpondedor, tengan un pasaporte<sup>1</sup> y una valoración de anticuerpos neutralizantes de cómo mínimo 0,5UI/ml.

Los animales de compañía deberán disponer de un certificado<sup>5</sup> expedido por un veterinario oficial o, en caso de reintroducción, de un pasaporte que certifique lo dispuesto anteriormente.

El modelo de certificado sanitario para los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía (perros, gatos y hurones) que entran en la UE procedentes de terceros países se aprobó en virtud de la Decisión 2004/824/CE, que entró en vigor el 3 de julio de 2004. Este documento sólo se puede adquirir en los establecimientos veterinarios, donde el veterinario lo

cumplimentará después de explorar al animal para verificar sus condiciones sanitarias.

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que los animales de compañía introducidos en el territorio de la Comunidad procedentes de terceros países distintos de los contemplados en la sección 2 de la parte B del anexo II<sup>4</sup> sean sometidos a un control documental y a un control de identidad por la autoridad competente del punto de entrada de los viajeros en el territorio de la Comunidad (si el número de animales de compañía es inferior o igual a cinco) y a los requisitos y controles de la Directiva 92/65/CEE<sup>6</sup>, si el número de animales de compañía (en el caso de perros, gatos y hurones) es superior a cinco. Siempre que se viaje con más de 5 animales, los requisitos y los controles que se apliquen a estos, serán los aplicables a los movimientos comerciales y no los explicados anteriormente.

Los Estados miembros designarán la autoridad encargada de esos controles e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Hasta el 31 de diciembre de 2011, Finlandia, Irlanda, Malta, Suecia y el Reino Unido, por lo que respecta a la equinococosis; e Irlanda, Malta y el Reino Unido, por lo que respecta a las garrapatas, podrán supeditar la introducción de animales de compañía en su territorio al cumplimiento de las normas especiales.

Desplazamiento entre Estados Miembros de perros, gatos y hurones mayores de 3 meses sin ánimo comercial					Entrada de perros, gatos y hurones mayores de 3 meses en España procedentes de:	
	Unión Europea + Entorno CE	Finlandia	Irlanda + Malta+ Reino Unido	Suecia	Terceros países incluidos en la lista del Anexo V	Terceros países no incluidos en la lista
Identificación mediante tatuaje legible	X (hasta el 3 de julio de 2011)	X			X	
Identificación mediante microchip (sistema electrónico de identificación)	O bien tatuaje	O bien tatuaje	X	X	O bien tatuaje	X
Vacuna contra la rabia	X	X	X	X	X	X
Valoración de anticuerpos neutralizantes			X (30 días después de vacunado y 6 meses antes del desplazamiento)	X (120 días después de vacunado y 6 meses antes del desplazamiento)		X (3 meses antes de la entrada en España o antes de abandonar nuestro país)

Pasaporte expedido por un veterinario autorizado	X	X	X	X		
Tratamiento contra equinococos (24-48 horas antes del viaje)		X	X	X		
Tratamiento contra garrapatas (24-48 horas antes del viaje)		X	X	Opcional		
Certificado según modelo establecido firmado por un veterinario oficial, o certificado firmado por un veterinario autorizado y visado por las autoridades competentes del país de origen.					X	X
Vacunación contra el moquillo y la leptospirosis (solo perros)			Opcional	X		
Animales menores de 3 meses	Solicitar una autorización especial, bajo las condiciones de cada Estado Miembro. No han podido ser vacunados de rabia todavía.				No autorizados	

Tabla 1. Resumen de todo lo necesario para poder transportar a un perro, gato o hurón.

VIAJAR UN ANIMAL DE COMPAÑÍA DENTRO DE LA UE (+ Andorra, Islandia, Liechtenstein, Mónaco, Noruega, San Marino, Suiza y el Vaticano):	
FINES NO COMERCIALES	FINES COMERCIALES
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Pasaporte</li> <li>• Vacuna antirrábica</li> <li>• Microchip (o tatuaje hasta el 3.7.2011 excepto para Malta, UK e Irlanda)</li> <li>• Hasta el 30.6.10 para Finlandia, Irlanda, Malta, Suecia y UK también: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Test serológico (consultar antelación según país)</li> <li>- Tratamiento Echinococcosis</li> <li>- Tratamiento de garrapatas (Malta, Irlanda, UK)</li> </ul> </li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Pasaporte</li> <li>• Vacuna antirrábica</li> <li>• Microchip (o tatuaje hasta el 3.7.2011 excepto para Malta, UK e Irlanda)</li> <li>• Hasta el 30.6.10 para Finlandia, Irlanda, Malta, Suecia y UK también: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Test serológico (consultar antelación según país)</li> <li>- Tratamiento Echinococcosis</li> <li>- Tratamiento de garrapatas (Malta, Irlanda, UK)</li> </ul> </li> <li>• Certificado sanitario</li> <li>• Examen clínico 24 horas antes (cubriendo sección IX pasaporte)</li> </ul>

VIAJAR CON UN ANIMAL DE COMPAÑÍA DESDE UN TERCER ESTADO A LA UE:	
FINES NO COMERCIALES	FINES COMERCIALES
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificado sanitario específico para desplazamientos sin ánimo comercial</li> <li>• Vacuna antirrábica</li> <li>• Microchip (o tatuaje hasta el 3.7.2011 excepto para Malta, UK e Irlanda)</li> <li>• Test serológico</li> <li>• Justificante o copia compulsada de: Vacuna antirrábica, test serológico, identificación del animal</li> <li>• Otros terceros países <ul style="list-style-type: none"> <li>- Tratamiento Echinococcosis (Finlandia)</li> <li>- Cuarentena (Malta, Irlanda, Suecia y Reino Unido)</li> </ul> </li> </ul> <p>*Más de 5 animales se consideran traslado con fines comerciales</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificado sanitario específico para desplazamientos con fines comerciales</li> <li>• Documento veterinario de entrada</li> <li>• Versión impresa documento veterinario y otra del certificado sanitario</li> <li>• Examen clínico 24 horas antes</li> <li>• Mismos requisitos y excepciones que para el transporte no comercial desde terceros Estados: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Vacuna, test serológico, microchip</li> <li>- Justificante de vacuna, test serológico e identificación</li> <li>- Otros terceros países Tratamiento de Echinococcosis (Finlandia) y cuarentena (Malta, Irlanda, Suecia y Reino Unido)</li> </ul> </li> </ul>

Tabla 2. Diferencias en el transporte con fines no comerciales y con fines comerciales.

- Aves de compañía, cualquiera que sea su procedencia

Los animales deben cumplir con los requisitos establecidos (Decisión de la Comisión 2007/25/CE) en relación a determinadas medidas de protección frente a la gripe aviar altamente patógena y a los desplazamientos de aves de compañía que llegan con sus propietarios a la Comunidad.

Para que se pueda hacer el transporte, hay que cumplir uno de los siguientes requisitos:

- a) Antes de su exportación han estado sometidas a un período de aislamiento de 30 días en el lugar de partida en un tercer país enumerado en la Decisión 79/542/CEE.
- b) Despues de su entrada en el Estado Miembro de destino, permanecen en cuarentena durante un período de 30 días en instalaciones autorizadas (de conformidad con el artículo 6 del reglamento (CE) 318/2007 de 23 marzo 2007) por el que se establecen condiciones zoosanitarias para la importación de determinadas aves en la Comunidad y las correspondientes condiciones de cuarentena.
- c) En los últimos seis meses y no más tarde de 60 días antes de su expedición han sido vacunadas y, al menos en una ocasión, vacunadas de nuevo contra la gripe aviar, utilizando una vacuna H5 autorizada para las especies en cuestión, de conformidad con las instrucciones del fabricante.

d) Han permanecido aisladas al menos 10 días antes de su movimiento y se les ha realizado una prueba de detección de antígeno o genoma H5N1 efectuada en una muestra recogida no antes del tercer día de aislamiento.

Además, cuando las aves proceden de otros Estados Miembros, deben venir acompañadas por un certificado veterinario correspondiente, firmado y sellado por un veterinario oficial. Si las aves proceden de terceros países, también deben venir acompañadas por el certificado veterinario correspondiente, firmado y sellado por un veterinario oficial y acompañado por una declaración del propietario o de su representante según modelos establecidos en la Decisión 2007/25/CE.

Es importante tener en cuenta que las aves de corral en ningún caso se consideran animales de compañía.

- Primates de compañía y otras especies cualquiera que sea el país de procedencia

Los animales deben ir acompañados del certificado veterinario correspondiente, redactado al menos en español, emitido en los diez últimos días al viaje.

<sup>1</sup> ver ANEXO I

<sup>2</sup> ver ANEXO IV

<sup>3</sup> ver ANEXO III

<sup>4</sup> ver ANEXO V

<sup>5</sup> ver ANEXO II

<sup>6</sup> ver ANEXO VI

## TRANSPORTE AÉREO:

Las compañías aéreas que aceptan animales son:

- AIR EUROPA
- IBERIA
- SPANAIR

### 1. AIR EUROPA

Acepta animales con las siguientes condiciones:

- Los pasajeros deben asegurar que los animales como perros, gatos, aves domésticas y otras mascotas están adecuadamente enjaulados y cuentan con los certificados de salud y vacunación válidos, los permisos de entrada y los demás documentos requeridos por los países de entrada o de tránsito. En caso de que no se presenten los documentos requeridos, no se aceptará el transporte de dichos animales.
- Si son aceptados como equipaje, los animales, junto con su jaula y su alimento, no serán incluidos en la franquicia de equipaje del pasajero, sino que constituirán un exceso de equipaje por el cual el pasajero deberá pagar la tarifa aplicable por ese concepto.

Por cada animal vivo facturado se aplicará alguno de los siguientes suplementos:

	Animales en cabina	Animales en bodega
Vuelos domésticos (península y baleares)	25€	40€
Vuelos media distancia (Europa, Canarias, África)	50€	80€
Vuelos larga distancia	100€	160€

- Los animales de servicio, junto con su jaula, que acompañen a pasajeros con movilidad reducida serán transportados libres de cargo, incorporados a la franquicia de equipaje normal de acuerdo con las condiciones especificadas por Air Europa.

- Cuando el transporte no esté sujeto a las normas de responsabilidad de la Ley Aplicable, la compañía no será responsable de las lesiones o pérdida, enfermedad o muerte de un animal que ha aceptado transportar, a menos que la compañía haya incurrido en negligencia.
- Air Europa no asumirá responsabilidad alguna respecto de ningún animal que no cuente con todos los documentos de salida, entrada, salud y de otra índole necesarios para la entrada o el tránsito de dicho animal por cualquier país, estado o territorio, y la persona que lleva al animal deberá reembolsar a Air Europa por toda multa, coste, pérdida o responsabilidad razonablemente impuesta o incurrida por Air Europa como consecuencia de ello.

## **1. CLASIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, LIMITACIONES EN EL TRANSPORTE POR AIR EUROPA:**

### **Clasificación de animales de compañía en Air Europa:**

**PETC:** Perros, gatos, aves (excepto de rapiña), peces, tortugas de acuario, algunos roedores (hámsters, cobayas o pequeños conejos)

**AVIH:** Anfibios, insectos, crustáceos, reptiles (excepto tortugas de acuario), roedores (salvo hámsters, cobayas o pequeños conejos), hurones.

### **No aceptables ni como PETC ni como AVIH:**

- Animales que no vayan acompañados de sus propietarios o representantes autorizados.
- Envíos comerciales de animales de compañía.
- Especies en peligro de extinción protegidos.
- Animales carnívoros adultos de especies no clasificados como animales de compañía.
- Animales de laboratorio.
- Animales pre-destetados.
- Animales preñados.

Los animales no aceptables como PETC ni AVIH podrán ser aceptados como mercancía en determinados casos, para ello se deberán hacer las gestiones oportunas con el departamento de Mercancías de Air Europa.

### **Limitaciones al transporte:**

El número máximo de animales de compañía (perros, gatos o hurones, aves de compañía o cualquier otro animal) que cada pasajero puede transportar sin ser considerado partida comercial es de 5.

En cuanto a los envíos comerciales de animales como mercancía no existe dicha limitación.

#### **Aceptación:**

- **PETC:**

Para que el PETC pueda ser aceptado, el animal tiene que cumplir los siguientes requisitos:

- Edad mínima 10 semanas y disponer de las vacunas requeridas.
- Debe mantenerse en un contenedor o bolso → Dimensiones máximas: 55 x35 x25cm.
- No deberá exhalar un olor ofensivo, ni desagradable por su aspecto para el resto de los pasajeros.
- El peso total no podrá superar los 8 kg (mascota + contenedor).
- Se respetará la capacidad máxima de mascotas en el avión, en función de las características de éste. Siempre se consideran PETC por el número de contenedores y no por cantidad de animales; pudiendo así viajar varias mascotas en el mismo contenedor siempre y cuando se cumplan los requisitos de peso y dimensiones.
- En un solo contenedor pueden transportarse hasta 3 mascotas siempre que sean de la misma especie, y que en total no se supere el peso y medidas máximas.
- El contenedor se ubicará bajo el asiento delantero.
- En ningún caso, el animal podrá salir de su contenedor en la cabina de pasajeros del avión.
- El contenedor deberá ser modelo homologado; o en su defecto permitir el cierre total del mismo sin impedir la correcta respiración del animal.

Bolsos o contenedores que no dispongan de ventilación cuando estén cerrados no se aceptarán para el transporte.

- **AVIH:**

Cualquier animal que no reúna las condiciones para ser transportado como PETC deberá viajar como AVIH en la bodega del avión. Se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Un pasajero podrá facturar hasta 5 animales.
- Edad mínima 10 semanas y disponer de las vacunas requeridas.
- Los perros considerados potencialmente peligrosos (R.D. 287/2002) deberán llevar obligatoriamente un bozal apropiado. Para evitar así daños en la estructura de los contenedores o que puedan dañar a personas desconocidas por el animal que deban manejarlos.

Las razas que deberán llevar bozal cuando se transportan como AVIH son los perros considerados potencialmente peligrosos por el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos: Pit Bull Terrier, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Rottweiler, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Inu y Akita Inu.

También deberán llevar bozal los perros que cumplan la mayoría o todas de las siguientes características:

- Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- Marcado carácter y gran valor.
- Pelo corto.
- Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
- Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- Cuello ancho, musculoso y corto.
- Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

Se deberá transportar a las mascotas en contenedores rígidos aprobados por IATA con puerta metálica, adecuados para el transporte aéreo. Los contenedores de malla de alambre o de malla soldada no son aceptables.

- El pasajero será responsable de la alimentación del animal si es necesario. Los contenedores deberán estar provistos de los recipientes adecuados para comida y agua, permitiendo que pueda ser alimentado desde el exterior del contenedor.
- El contenedor debe estar ventilado apropiadamente a través de 3 costados, proporcionándole mayor ventilación en su parte superior.
- El contenedor debe disponer de material absorbente en el fondo. La paja no es aceptable ya que en muchos países está prohibida la entrada.
- El contenedor debe disponer de la etiqueta verde de "Animales Vivos" de IATA y de la etiqueta negra "Este lado arriba".
- Las puertas de los contenedores deben cerrarse firmemente (sin candados). Los contenedores mayores deben disponer al menos de 2 cierres seguros.
- Las bisagras de las puertas y los pasadores de seguro deben atravesar las extrusiones horizontales arriba y debajo de la abertura de la puerta, por lo menos 1.6cm.
- El tamaño del contenedor debe ser tal que permita al animal permanecer erguido sin tocar el techo con ninguna parte de la cabeza u oídos, girar con facilidad y yacer echado de forma natural en todo momento.
- El número máximo de animales de compañía por contenedor es de 1. Sin embargo será permitido un máximo de 2 animales siempre y cuando su tamaño sea similar hasta un peso de 14kg y si están acostumbrados a vivir juntos.
- Los animales de la misma camada y hasta seis meses de edad y en un número no superior a 3 pueden ser cargados en un mismo contenedor.
- En viajes interlineales (que intervienen más de una compañía) será necesaria la confirmación de aceptación por cualquier transportista de continuación.
- Los perros de nariz chata son los más afectados por el aire enrarecido y, por lo tanto, es necesario asegurarse de que el contenedor tenga barras separadas desde la base hasta el techo del contenedor de forma que se produzca una suficiente circulación de aire. Es esencial que el animal esté libre de problemas respiratorios.
- El nombre, dirección y número de teléfono de contacto del pasajero debería hallarse visible y claramente en el contenedor del animal.
- Sedar a los animales no es recomendable ya que baja la presión sanguínea del animal. Esto puede ser letal en combinación con la presión del aire en altitudes elevadas. Se podrán usar sedantes u otros medicamentos si se lleva a cabo bajo prescripción veterinaria.

## **Animales de servicio:**

### **1. Animales guía**

Se excluye de las normas de PETC y AVIH a los animales guía que acompañan a un pasajero invidente o sordo.

Se deberá notificar con 48h de antelación al vuelo. Deberá ser identificado como animal de servicio por su cartilla de identificación, otra documentación escrita, la presencia de arneses, etiquetas o garantías verbales creíbles de una persona de movilidad reducida usando el animal.

En el caso que no se pueda acreditar que el animal es de servicio, se seguirán las normas para los AVIH y PETC.

Al pasajero que viaja con su animal de servicio, se les acomoda en un asiento específico para estos casos, en el caso que no estuvieran disponibles (debido a que hay más pasajeros en la misma circunstancia), Air Europa no está obligada a facilitarle un asiento extra.

Hay dos tipos de animales guía:

- Aquellos que están formados individualmente o capaces de realizar algunas tareas o funciones para asistir al pasajero con su discapacidad.
- Aquellos que proporcionan apoyo emocional a una persona cuya discapacidad está relacionada con la salud mental.

Serán siempre aceptados bajo estos requisitos y normativa:

- Los animales guía están entrenados para comportarse adecuadamente. Un animal que muestra signos de comportamiento no puede ser aceptado como animal guía.
- Se permitirá a cada pasajero viajar con su animal guía en la cabina.
- Dichos animales no son contabilizados como PETC.
- El peso total del animal guía proporcionando apoyo emocional más su contenedor, no puede exceder los 8kg.
- La limitación de animales guía a bordo del avión viene limitada por el número de pasajeros con movilidad reducida ambulatorios viajando solos.
- Los animales guía que estén en proceso de formación no están permitidos en cabina.
- Nunca se cobrará como exceso de equipaje

- Se podrán aceptar perros guía en cabina sin contenedor siempre que dispongan del arnés adecuado y no ocupen asiento. A otros animales se les mantendrá dentro de su jaula en todo momento.
- Deberá ir ubicado a los pies del pasajero y no se les requerirá el uso de bozal.

## 2. Perros de búsqueda y rescate:

En el caso de perros de búsqueda y rescate entrenados acompañando equipos de rescate o fuerzas de seguridad en misión oficial se autoriza su transporte siempre que dispongan de la correspondiente "Autorización de viaje".

Éstos se consideran miembros del Cuerpo y no abonarán ningún cargo en las oficinas de Air Europa.

Su transporte en cabina está permitido siempre y cuando el animal acompañe equipos de rescate / fuerzas de seguridad en misión oficial.

Los perros se podrán aceptar en cabina si disponen de los arneses adecuados y no ocupan asiento.

Los perros sin entrenar no están permitidos en cabina.

No hay una limitación de peso ya que estos animales tienen máxima prioridad en la aceptación debido a su función.

## Proceso de reserva y responsabilidades

### Solicitud:

- Se aceptará únicamente cuando el PETC/AVIH viaje acompañado del pasajero y previa autorización de la compañía.
- La antelación mínima de solicitud / confirmación de dicho transporte será de 48h laborables, y siempre con los códigos **SR PETC, SR AVIH**.
- Cualquier solicitud de reserva de animales no contemplado en dicho procedimiento deberá remitirse al Dpto. de Mercancías de Air Europa.
- Hay que informar al cliente de la duración estimada del vuelo y de los posibles tránsitos, recomendándole que acuda a su veterinario para que establezca pautas de bebida, comida, sedación en función de la duración del viaje.

- Se deberá alertar al cliente de las normas zoosanitarias aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial.
- Se deberá advertir al cliente de la necesidad de facturación del animal con suficiente antelación para que se puedan efectuar los controles de seguridad necesarios.
- Se deberá alertar al cliente de los requisitos que deben reunir los contenedores usados para el transporte, haciendo especial mención a: o los requisitos generales del contenedor para mascotas o los requisitos específicos del contenedor que son relevantes para ciertas especies particulares.
- Se introducirá el número y clase de animal(es) de compañía, peso del animal más su contenedor, y medidas del mismo.
- No existe la limitación de 32kg de peso total de animal más contenedor, pero hay que tener en cuenta que en caso de viajes interlineales, no se puede superar dicho peso máximo.
- El tamaño máximo permitido del contenedor es de 406 cm lineales (160 in lineales).

## 2. IBERIA (British Airways)

Actualmente esta compañía no puede transportar animales domésticos en sus vuelos desde Alemania, Austria y Dinamarca.

Todos los envíos de animales vivos se realizan en pleno cumplimiento de las normas de la IATA de Animales Vivos (LAR) y la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas (CITES).

La mayoría de los animales pueden ser transportados por vía aérea. La única limitación es el tamaño de la bodega de carga. El transporte de animales más grandes, como caballos y vacas, se puede realizar en uno de sus servicios de carga. En sus servicios de pasajeros, debido al tamaño de la bodega de carga, solo pueden viajar los animales más pequeños tales como perros, gatos, aves, reptiles y peces tropicales.

El DEFRA sección exportación (perros y gatos) informa de la documentación actual y los requisitos de vacunación para el destino al que se viaja. También se requerirá un certificado de salud de su veterinario para demostrar que la mascota está en condiciones para el transporte

aéreo.

Se debe informar a la agencia de que se va a viajar con un animal.

Los cargos para las mascotas varían dependiendo del tamaño del contenedor, el peso de la mascota y la distancia que se viaja.

British Airways es parte del Departamento de Medio Ambiente Alimentación y Asuntos Rurales (DEFRA) Pet Travel Scheme (PETS).

PETS permite a los gatos y los perros de ciertos países para entrar en el Reino Unido sin la necesidad de los habituales de 6 meses de cuarentena, siempre y cuando cumplan ciertas condiciones. También permite a las personas en el Reino Unido llevar a los perros y gatos a otros países y traerlos de vuelta, sin restricciones de cuarentena, de nuevo, siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones.

En vuelos operados por Iberia, para viajar con animales domésticos en España y Estados Miembros de la Unión Europea es necesario:

- Pasaporte con identificación y vacunación en regla.
- Los animales pueden ser aceptados como equipaje en bodega o en cabina de pasaje, siendo en todo caso obligatorio tasar los mismos con la tarifa de exceso de equipaje.
- Para poder viajar en cabina, el peso máximo del animal es de 8 Kg, incluyendo la jaula. El peso y talla del animal deberán permanecer dentro de los límites establecidos tanto a la ida como a la vuelta
- La jaula/recipiente debe tener como máximo 45 cm de largo, 35 cm de ancho y 25 cm de profundidad. Debe ser resistente, cómoda, segura y que permita la ventilación.
- Debido a que el número de jaulas está limitado por el tipo de avión, el transporte de un animal deberá ser autorizado por la Oficina de Reservas..
- Perros Lazarillos:
  - Sólo se aceptarán en cabina cuando acompañen a pasajeros cuya orientación dependa de aquéllos.

- En caso de pasajeros sordos, éstos necesitarán un certificado médico confirmando este estado.
- Los perros lazillo serán transportados en la cabina de conformidad con las normas de la compañía aérea y de importación nacionales. Cuando sean transportados, no se cobrará precio alguno.
- No se cobrará a las Personas con Movilidad Reducida por el transporte de los objetos básicos que faciliten su movilidad ni de otros elementos esenciales auxiliares en caso de discapacidad.
- Se debe informar a la compañía, ya que el número que se puede llevar en cada avión es limitado.

**Preparación del perro guía/lazillo para el viaje:**

- Cinturón de seguridad canino para el coche o uno equivalente para colocárselo al perro durante el despegue y el aterrizaje (no se admitirán una correa y un collar para este fin).
- En viajes de larga distancia, se sugiere traer una manta para el perro.
- Si el destino es Londres o se hace conexión en alguno de sus aeropuertos, es necesario ponerse en contacto con DEFRA para enviar por fax una copia de toda la documentación pertinente antes del viaje.
- Consultar otros requisitos de entrada o documentación que pudiera ser necesaria en el país al que se va a viajar.
- Ponerse en contacto con British Airways al menos siete días antes del viaje para notificar que se desea viajar con un perro guía/lazillo.
- Facturar/hacer el check-in para el vuelo en el mostrador de facturación/check-in del aeropuerto para poder llenar la documentación y formalidades del viaje antes de pasar por el control de seguridad.

Si los desplazamientos son a Suecia, además de lo anteriormente mencionado también deben:

- Se les debe realizar una valoración de anticuerpos neutralizantes con resultado satisfactorio (6 meses antes del desplazamiento, 120 días después de la vacunación).

- Los animales menores de tres meses, que aún no han sido vacunados por no tener la edad mínima, necesitarán la autorización del estado miembro de destino.

En los desplazamientos a Reino Unido e Irlanda no se permite el transporte de animales (ni en cabina ni en bodega) ni siquiera perros lazarios.

### 3. SPANAIR

- Sólo pueden transportarse perros y gatos.
- El transporte de animales en cabina debe comunicarse en el momento de realizar la reserva.
- Las reservas de los trasportines deberán realizarse con un periodo de antelación según si el viaje se realiza en la península, a baleares o a las islas canarias. Para viajar dentro de los países miembros de la unión europea no se pone a disposición este servicio (**no se pueden realizar las reservas para vuelos internacionales**).
- **En cabina** la mascota deberá viajar en una bolsa/contenedor impermeable y homologado para transporte aéreo. El peso máximo del animal con el contenedor no deberá superar los 10 kg y las dimensiones del contenedor no podrán superar los 50x40x25 cm. Quedan excluidos de esta norma los perros lazario.

**En bodega** la mascota deberá viajar en un contenedor (jaula/trasportín) homologado, de plástico o metal, bien ventilada, lo suficientemente consistente y grande como para permitir que el animal se pueda poner de pie y, sin permitir al animal sacar la cabeza al exterior. Las medidas del contenedor no podrán exceder de las dimensiones 125x65x85 cm.

- Esta compañía pone a disposición de los clientes un servicio de alquiler de trasportines y acepta un número limitado de animales según sea el modelo del avión.

Las reservas de los trasportines deberán realizarse con un periodo de antelación según si el viaje se realiza en la península, a baleares o a las islas canarias. Para viajar dentro de los países miembros de la unión europea no se pone a disposición este servicio (**no se pueden realizar las reservas para vuelos internacionales**).

- Para su aceptación, deberá cumplimentar un formulario que le será entregado en el mostrador de facturación de Spanair.

El propietario deberá llevar la cartilla de vacunación, el animal debidamente identificado (tatuaje o identificación electrónica) y para viajar por la UE se debe llevar el pasaporte europeo emitido por un veterinario designado por la autoridad competente, que contenga los datos relativos a vacunas y estado de salud del animal. Además se debe llevar la vacuna antirrábica, por lo que los cachorros de menos de 3 meses no podrán viajar a la UE.

El precio según se transporte el animal en cabina o en bodega es diferente y es necesario contactar con la compañía para informarse.

Si el animal que se quiere transportar no es ni un perro ni un gato, debe enviarse como Mercancía Manifestada. Para ello se debe contactar con Lufthansa Cargo (empresa que comercia las bodegas de mercancía de Spanair).

#### **Restricciones de temperatura para el transporte en avión de mascotas**

Las restricciones de temperatura han sido establecidas por algunas aerolíneas para asegurar que los animales no son expuestos a calor o frío extremos en las áreas donde estos viajan, en la terminal, cuando se transportan al avión o en los aviones esperando a su salida.

Restricciones de calor: Algunas aerolíneas no aceptarán animales de compañía cuando la temperatura actual o pronosticada en el aeropuerto de llegada o de salida está por encima de 84°F (29 °C) en cualquier ubicación en el itinerario (75°F para los perros y gatos de nariz chata).

Durante los meses de verano, de mayo a septiembre la compañía aérea no permite el transporte de animales de compañía en la zona de carga. Algunas compañías no aceptarán ninguna mascota en la carga durante estos meses, mientras que otras adoptan un enfoque más flexible, aunque "técnicamente" su bloqueo está en vigor.

La mayoría de las **compañías internacionales** no tienen esta restricción.

Restricciones de frío: no se pueden aceptar animales de compañía cuando la temperatura del suelo está por debajo de 45 grados Fahrenheit en cualquier lugar en el itinerario a menos que el animal tenga la declaración de un veterinario de la aclimatación a baja temperatura.

El certificado de aclimatación a baja temperatura debe incluir:

1. nombre y dirección del pasajero
2. nombre del animal
3. nombre y firma del veterinario autorizado
4. la fecha y el número de acreditación del veterinario
5. la temperatura a la que el animal está aclimatado

Cuando las temperaturas caen por debajo de 20 grados Fahrenheit, las mascotas no pueden viajar, incluso con una declaración de la aclimatación a baja temperatura.

## **TRANSPORTE EN TREN:**

### **Trenes de Alta Velocidad:**

Se permite transportar pequeños animales domésticos en su jaula sin ocupar plaza, siempre que no se opongan los otros viajeros y no se les produzcan molestias.

En algunos trenes es posible facturar animales cuyo peso no supere los seis kg., como máximo uno por viajero, siempre dentro de una jaula cuyas dimensiones máximas no superen 60×35×35 cm, pagando la tarifa correspondiente. Es posible facturar contenedores como máximo de 85\*55\*45 pagando el 50% en segunda clase.

En plazas acostadas sólo será posible el transporte en departamentos o cabinas completas (modalidad familiar) abonando el 50% del importe.

### **Transporte en otras líneas:**

Se permite transportar pequeños animales domésticos siempre que no se opongan el resto de los viajeros y no causen molestias, pagando la correspondiente tarifa.

**Alta Velocidad – Larga Distancia:**

- Se admitirán para su transporte a los perros guía de invidente, que podrán acompañar gratuitamente a su titular, siempre que se presenten provistos de cadena y bozal, si fuera necesario por su agresividad.
- Se admitirán para su transporte pequeños animales domésticos, siempre bajo la custodia del viajero que los lleve si no se oponen los otros viajeros o se producen molestias a los mismos, siendo responsable aquél de los daños que estos pudieran ocasionar. Los animales deberán ir, cuando proceda, con la guía de sanidad, en las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad previstas en la legislación vigente.
- El transporte se limitará a pequeños animales domésticos, entendiendo como tales, perros, gatos y aves (no de corral). Se admitirá como máximo un solo animal por viajero, siempre dentro de una jaula o elemento con dispositivo que permita contener y retirar los residuos. Como regla general no se admitirán animales cuyo peso máximo exceda de seis kilogramos y contenedores con dimensiones superiores a: 60x 35x35 cm. No obstante las excepciones, en su caso, a estos requisitos se determinarán según el tipo de tren y producto.
- Este transporte se podrá realizar en todos los trenes de Alta Velocidad y Larga Distancia y se podrán establecer condiciones específicas dependiendo de las características de determinadas series de trenes.
- El precio y condiciones serán establecidos en las condiciones específicas editadas al efecto por Alta Velocidad y Larga Distancia, que estarán a disposición de los viajeros.

**Servicios de Media Distancia:**

- Se admitirán para su transporte a los perros guías de invidente, que podrán acompañar gratuitamente a su titular, siempre que se presenten provistos de cadena y bozal, si fuera necesario, por su agresividad.
- Se admitirán para su transporte pequeños animales domésticos, siempre bajo la custodia del viajero que los lleve si no se oponen los otros viajeros o se producen molestias a los mismos, siendo responsable aquél de los daños que estos pudieran ocasionar. Los animales deberán ir, cuando proceda, con la guía de sanidad, en las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad previstas en la legislación vigente.



- El transporte se limitará a pequeños animales, como perros, gatos y aves, cuyo peso máximo no exceda de seis kg. Se admitirá como máximo un solo animal por viajero, siempre dentro de una jaula con dispositivo que permita contener y retirar los residuos. Las dimensiones de la jaula no deben superar 60x 35x 35 cm. Este transporte se podrá realizar en todos los trenes de Media Distancia, si bien, podrá limitarse en aquellos trenes con saturación de viajeros. Se podrá establecer máximos por tren y coche para este transporte. Este transporte no ocupará asiento ni podrá disponer de reserva de plaza. El precio será el establecido en la tarifa vigente.



## Cercanías:



- Se admitirán para su transporte a los perros guía de invidente, que podrán acompañar gratuitamente a su titular. Irán provistos de cadena y bozal, si fuera necesario por su agresividad.
  - Se admitirán para su transporte pequeños animales domésticos, siempre bajo la custodia del viajero que los lleve, si no se oponen los otros viajeros o se producen molestias a los mismos, siendo responsable aquél de los daños que estos pudieran ocasionar. Los animales deberán ir, cuando proceda, con la guía de sanidad, en las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad previstas en la legislación vigente.
  - Se admitirá como máximo un solo animal por viajero. Este transporte se podrá realizar en los trenes, horarios y estaciones que se autoricen en cada Núcleo de Cercanías. La información correspondiente a dichos extremos estará a disposición de los viajeros.



AVE

## Larga Distancia:

- Se permite su transporte siempre que no se opongan el resto de los viajeros.
  - El dueño se hace responsable de las molestias y daños que pueda ocasionar el animal.
  - Deben ir provistos de la "guía de sanidad". El transporte se limitará a pequeños animales domésticos, entendiendo como tales, perros, gatos, hurones y aves (no de corral), cuyo peso máximo no exceda de 6 Kg.

- Se admitirá como máximo un sólo animal por viajero, siempre dentro de una jaula, cuyas dimensiones máximas no superen 60 x 35 x 35 cm., y que dispongan de algún dispositivo que permita contener y retirar los residuos.
- En plazas acostadas sólo será posible el transporte en departamentos/cabinas completas (modalidad familiar).
- El importe a abonar será el 50% del billete a Tarifa General del tren y clase correspondiente en el que se efectúe el viaje, no pudiéndose acoger a otras tarifas o descuentos.
- En trenes AVE el precio a abonar por el transporte es el equivalente a un 50% del asiento de clase Turista según el trayecto y tipo de tren correspondientes, pudiendo viajar en cualquiera de las categorías del tren.
- En los viajes en coche cama o litera corresponderá cobrar el 50% del importe de clase sentada Preferente, si el cliente viaja en coche cama Gran Clase, o el 50% del importe de Turista sentada en el resto de las plazas acostadas, camas o literas.
- En AVE existe la posibilidad que la jaula del animal ocupe una plaza. En este caso, se aplicará la Tarifa General o de Ida / vuelta en la clase que corresponda.

#### **Media Distancia y Avant:**

- Se admitirán para su transporte pequeños animales domésticos, siempre bajo la custodia del viajero que los lleve si no se oponen los otros viajeros o se producen molestias a los mismos, siendo responsable aquél de los daños que estos pudieran ocasionar. Los animales deberán ir, cuando proceda, con la guía de sanidad, en las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad previstas en la legislación vigente.
- El transporte se limitará a pequeños animales, como perros, gatos y aves, cuyo peso máximo no exceda de seis kg. Se admitirá como máximo un solo animal por viajero, siempre dentro de una jaula con dispositivo que permita contener y retirar los residuos. Las dimensiones de la jaula no deben superar 60x 35x 35 cm.
- Este transporte se podrá realizar en todos los trenes de Media Distancia, si bien, podrá limitarse en aquellos trenes con saturación de viajeros. Se podrá establecer máximos por tren y coche para este transporte. Este transporte no ocupará asiento ni podrá disponer de reserva de plaza. El precio será el establecido en la tarifa vigente.
- De acuerdo a la legislación vigente, los perros lazarillos podrán viajar en todos los trenes de forma gratuita.

#### Cercanías:

- Se admitirá para su transporte pequeños animales domésticos, siempre bajo la custodia del viajero que los lleve, si no se oponen los otros viajeros o se producen molestias a los mismos.
- No se emitirá billete ni se abonará cantidad alguna por su transporte.
- De acuerdo a la legislación vigente, los perros lazarillos podrán viajar en todos los trenes de forma gratuita.
- Cercanías podrá limitar su transporte a los trenes, horarios y estaciones que se autoricen en cada Núcleo.

#### TRANSPORTE MARÍTIMO:

##### TRANSMEDITERRANEA:

- El pasajero debe llevar los certificados de los animales prescritos por las Autoridades Sanitarias.
- El transporte de animales domésticos se realizará sólo en los espacios de los buques habilitados para ello.
- Los pasajeros invidentes pueden ir acompañados de sus perros guías sin cargo alguno.
- La tarifa de transporte de animales varía dependiendo de la línea.
- La manutención de los animales durante su permanencia a bordo será por cuenta del propietario.
- La embarcación Jet Foil en la línea Las Palmas de Gran Canaria – Santa Cruz de Tenerife – Morrojable (Fuerteventura), no dispone de casetas para el transporte de animales domésticos.
- Los buques Superferrys y Juan J. Sister dispone en cubierta de una zona restringida donde el pasajero puede pasear al animal durante la travesía.

##### BALEARIA:

- Los animales de compañía viajan gratis, pero se debe informar de la presencia del animal al hacer la reserva y comprar el billete.

- Al retirar la tarjeta de embarque, se debe presentar la documentación sanitaria del animal.
- Si el animal es un perro, tanto en el momento de embarcar como en el de desembarcar, se debe llevar sujeto con correa y bozal. El resto de animales tendrán que embarcar siempre dentro de una jaula/caja.
- Si realiza el viaje en un Fast Ferry, y el animal es un perro, este viajará en la zona de la cubierta. El resto de animales puede viajar en el interior del barco, acompañados por sus propietarios, siempre dentro de una jaula.
- Si realiza el viaje en un Ferrys existen dos opciones:
  - 1.- Que el animal de compañía viaje con el dueño en la cubierta del barco
  - 2.- Que el animal viaje con el dueño en los salones de pasaje, dentro de una jaula o caja (excepto en el ferry Isla de Botafoc). En este caso, se puede pedir a algún miembro del personal de a bordo que proporcione una jaula de transporte.
- Si realiza el viaje en Ferry con camarotes Isla de Botafoc, los animales de compañía viajan en la cubierta, en unas cómodas jaulas habilitadas para las mascotas.

## **TRANSPORTE POR CARRETERA**

### **En autobús:**

Los usuarios que quieran viajar acompañados de sus mascotas deben conocer las condiciones que establece cada compañía para los diferentes tipos de vehículos.

En el artículo 11 del Real Decreto 1428/2003, de 21 noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo de 1990 se especifica que: en los vehículos destinados al servicio público de transporte colectivo de personas se prohíbe a los viajeros llevar consigo cualquier animal, salvo que exista en el vehículo lugar destinado para su transporte. Se exceptúan de esta prohibición, siempre bajo su responsabilidad, a los invidentes acompañados de perros, especialmente adiestrados como lazarillos.

La ley prohíbe el transporte de cualquier animal a excepción del perro lazillo en el habitáculo de viajeros. No obstante, los animales domésticos que acompañen en su viaje a los pasajeros pueden ser aceptados como equipaje en la bodega del vehículo, en jaulas adecuadas que puede proporcionar la empresa en caso de que no disponga de ellas el propio cliente. Es preciso consultar con la compañía ya que es posible que sólo admitan un perro o gato en cada autobús.

Algunos ejemplos de compañías de autocares que realizan viajes por diferentes países de la Unión Europea, son los siguientes:

- EUROLINES: Los únicos animales autorizados a viajar son los perros guía acompañados de persona invidente debidamente documentada.
- LINEBUS: No está permitido el transporte de animales.
- ALSA: Queda totalmente prohibido transportar animales fuera de sus jaulas. De forma general, el transporte de estos animales se realiza bajo la responsabilidad del propietario, de deba viajar necesariamente en el mismo servicio que el animal.

El viajero debe presentarse al embarque acompañado del animal con una antelación de 15 minutos, debe colocarlo personalmente en la jaula y ponerla en el autocar según las indicaciones del conductor.

El animal debe estar en buenas condiciones físicas, higiénicas y anímicas para el traslado i se recomienda el uso de bozal en caso de los perros.

El desembarque también debe realizarlo el propietario, intentando que no haya personas cerca para evitar circunstancias incómodas o peligrosas que puedan afectar al resto de viajeros.

El coste del transporte es del 50% del precio del billete y se tiene que abonar como suplemento antes del viaje.

Solo se admite un perro o un gato por autobús.

#### **En coche:**

Las mascotas en los viajes, pueden ser una importante fuente de distracciones que puede ocasionar un accidente o, si viaja suelto, agravar sus consecuencias al golpear al conductor o a los otros pasajeros.

Sobre el transporte de animales de compañía, la normativa actual no indica específicamente nada y solo en el Reglamento General de Circulación explica que el conductor del vehículo, está

obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, añadiendo que deberá cuidar especialmente de mantener la adecuada colocación de los objetos o animales transportados. Por su parte, la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial hace algunas consideraciones que pueden ser aplicadas en el caso de transporte de animales de compañía. Así, por ejemplo, se indica que los agentes encargados de la vigilancia del tráfico podrán ordenar la inmovilización inmediata de vehículos en caso de que las posibilidades de movimiento y el campo de visión del conductor del vehículo resulten sensible y peligrosamente reducidas, por el número o posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos trasportados.

En el resto de los países europeos se mantiene la misma línea y solo en Italia se hace mención expresa del transporte de mascotas. Concretamente, su Código de la Circulación prohíbe llevar más de un animal doméstico en el coche, y si son más, deben ir en una jaula o contenedor específico, o en la parte posterior, separados por una red o medio análogo.

#### **Recomendaciones de la Dirección General de Tráfico:**

- Interponer entre el animal y los pasajeros una barrera fija con suficiente resistencia para aguantar las fuerzas que se generan en una colisión. Si el animal es pequeño o se trata de un gato (más inquieto y ágil) los trasportines constituyen una buena opción, independientemente de si el coche lleva o no barrera de separación, porque facilita la colocación del animal en el sitio adecuado y evita que se mueva. Una buena opción para los perros es el arnés de seguridad, que no solo le retiene, sino que evita que, en caso de frenazo o colisión leve, el animal se lesione.

#### **Redes:**



Las más corrientes y económicas. Suelen ser de nylon y se enganchan a cuatro puntos fijos del coche. Hay que comprobar si su tamaño es adecuado al coche (que cubra del techo al suelo). Si la red es elástica, impide que el animal se mueva, pero, en caso de impacto, no retiene a la mascota.



#### Barras separadoras:

Es un entramado de barras horizontales y verticales que se adaptan a la altura y anchura del coche, impidiendo que el animal pase a la zona de los pasajeros. Son fáciles de instalar (quedan fijas por presión) y retienen mejor al animal, pero en muchas ocasiones no aguantan el empuje de un perro grande.



#### Arnés de seguridad:

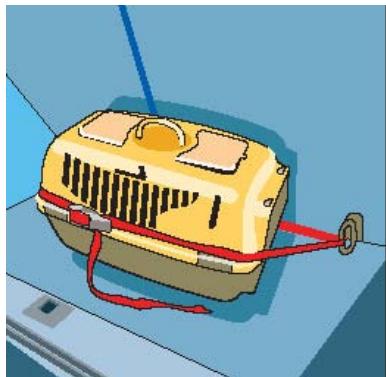
Es una correa que por un lado se engancha al arnés del perro y, por otro, tiene una lengüeta que encaja en el broche del cinturón de seguridad. En colisiones a poca velocidad son eficaces.



#### Barreras a medida:

Son unas rejillas, normalmente metálicas, hechas a medida para cada modelo de vehículo. Generalmente, se realizan para retener cualquier tipo de carga, pero actúan perfectamente en el caso de los animales (un animal se asemeja a una carga). Algunas empresas fabrican barreras para distintos modelos de vehículo.

## Trasportines



Son una buena opción, reducen la movilidad del animal y se pueden colocar en el lugar adecuado. Es conveniente colocarlo junto a la barrera o elemento de retención, si no en la zona de carga, pegado al respaldo del asiento trasero. Muchos llevan unas ranuras que permiten sujetarlo con el cinturón de seguridad.

## **COMPAÑÍAS DE TRANSPORTE**

Existen empresas que realizan el transporte de animales a nivel internacional. Algunos ejemplos son:

- **MRW**

El servicio urgente especializado en el traslado de animales, tiene cobertura España peninsular e isla de Mallorca y Menorca. Este Servicio se realiza con vehículos especialmente diseñados y acondicionados para el traslado de mascotas en los largos recorridos.

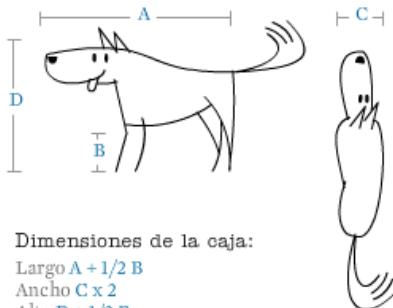
El Plan Amigo permite el traslado gratuito a cualquier punto del territorio nacional peninsular e isla de Mallorca a través del servicio Mascotas para los animales que están en vías de adopción procedentes de protectoras, perreras, centros de acogida o refugios que están adscritos al Plan Ayuda, de perros guía, de rescate y detectores de estupefacientes siempre y cuando el remitente aporte la documentación que acredite la educación especializada que ha recibido el animal.

Los vehículos acondicionados del Servicio Mascotas con los que MRW efectúa los traslados, están diseñados y acondicionados para largos recorridos: aire acondicionado, temperatura controlada vía software (20 grados en invierno y 22 en verano), respiraderos, verjas separadoras para el anclaje de las jaulas, luz interior y desagües para una mejor higienización. Asimismo, las 24 plataformas operativas donde se efectúan los intercambios se han dotado de una habitáculo denominado sala de espera, acristaladas y climatizadas, para que la estancia de los animales sea lo más agradable posible con un control constante por parte de veterinarios en plantilla. Los clientes en caso de no disponer de jaulas para el traslado del animal pueden alquilarla o comprarla directamente en las franquicias MRW.

- **Travel dog:**

Traveldog trabaja con empresas especializadas en el transporte de mascotas asociadas a la IPATA (Independent pet and animal transportation association international). Aplican los criterios de calidad de la ISO i contractan los servicios de otras empresas que poseen la certificación ISO 9001.

Además, informan sobre las medidas que debe tener el trasportín según el perro:



Dimensiones de la caja:

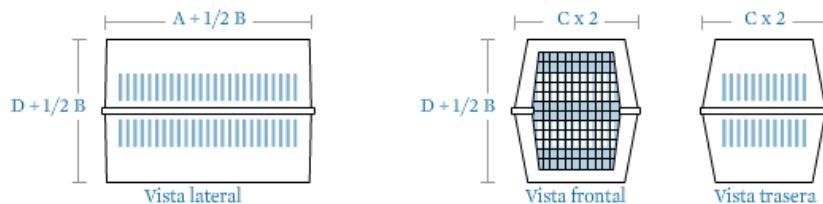
Largo  $A + 1/2 B$   
Ancho  $C \times 2$   
Alto  $D + 1/2 B$

**Cómo medir tu perro:**

- A. Desde la punta de la nariz hasta la raíz del rabo
- B. Desde el codo hasta el suelo
- C. La anchura máxima
- D. Desde el suelo hasta el extremo de las orejas o la parte alta de la cabeza, lo que sea mayor (las orejas no deben tocar la parte superior del transportín en la posición erguida natural del animal)

**Otras pautas:**

- El animal debe estar sano y ágil
- Debe tener actualizado el certificado de salud del veterinario
- No debe estar embarazada de más de seis semanas



Este es un requisito obligatorio para IATA. Los transportines que incumplan estos criterios de medidas o no se ajusten al estándar de calidad de IATA serán rechazados.  
Estos criterios también se aplican a los transportines de gatos.

## **NOTÍCIAS RELACIONADAS:**

### **- Noticia publicada el 7 de agosto de 2010**

Siete cachorros murieron después de volar en la bodega de un avión de American Airlines este martes recién pasado.

Los investigadores dijeron el miércoles que: "Se estuvo viendo factores que van desde golpes de calor a la intoxicación por monóxido de carbono y también los problemas de salud pre-existentes en relación con un cargamento de 14 cachorros dentro de la bodega de carga de un avión de American Airlines desde la ciudad de Tulsa."

La agencia de noticias ABC News, señala que la alta temperatura se pronostica que sobrepasó los 37 grados Celcius en Tulsa aquel día, por ende se indica: "cargar los cachorros parece haber violado la política de la compañía para el viaje seguro de los animales que la compañía afirma que posee" las mascotas no pueden ser aceptadas cuando la corriente o la temperatura pronosticada está por encima de 30 grados Celcius en cualquier lugar en el itinerario de vuelo." American ha lamentado el hecho y espera que este no vuelva a ocurrir jamás, aunque la compañía aérea ha mencionado esto el director de litigios de los animales del Fondo de Defensa Legal Carter Dillard mencionó a NBC que sugiere que las personas que viajan con mascotas utilicen las compañías amigas de los animales como Companion Air y Pet Airways.

### **- Noticia publicada el 6 de Diciembre de 2010**

Avión aterriza de emergencia en Pittsburgh: perro muerde a dos personas

Un vuelo de US Airways que se dirigía a Phoenix hizo un aterrizaje de emergencia el lunes en Pittsburgh después que un perro a bordo mordiera a un pasajero y a un asistente de vuelo.

Todd Lehmacher, portavoz de US Airways, dijo que el avión despegó de Newark, Nueva Jersey, el lunes por la mañana. El vocero dijo que un pasajero que transportaba el animal le dejó salir de su jaula y el perro mordió a las dos personas.

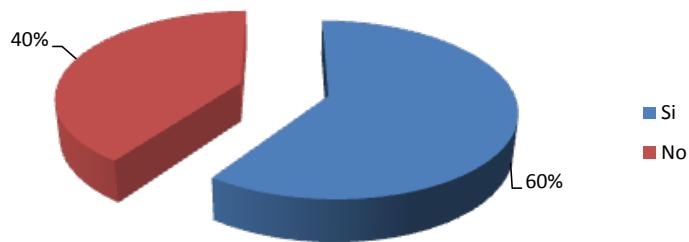
Se desconoce la gravedad de las mordeduras. Lehmacher dijo que el piloto decidió aterrizar en Pittsburgh para asegurarse que todos a bordo estaban bien.

La aerolínea espera llevar a los pasajeros a Phoenix lo antes posible, dijo el vocero. US Airways permite a pasajeros transportar ciertos animales de compañía si viajan en jaulas apropiadas y se mantienen debajo del asiento.

## ENCUESTAS:

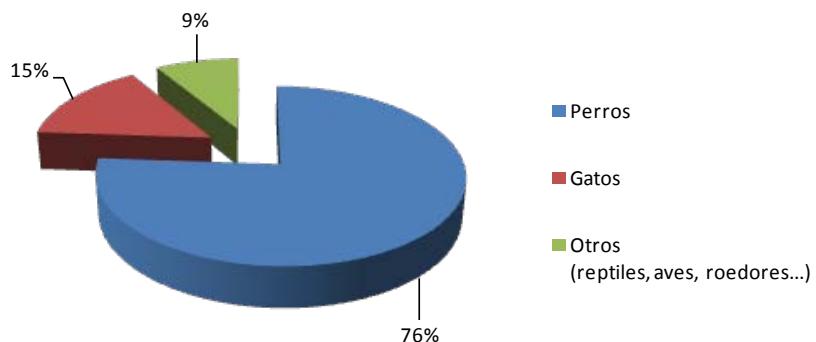
Con el objetivo de conocer la opinión y el conocimiento de la gente en relación al transporte de animales de compañía, hemos realizado una encuesta en la cual se han obtenido los siguientes resultados:

### **Tienes animales de compañía?**



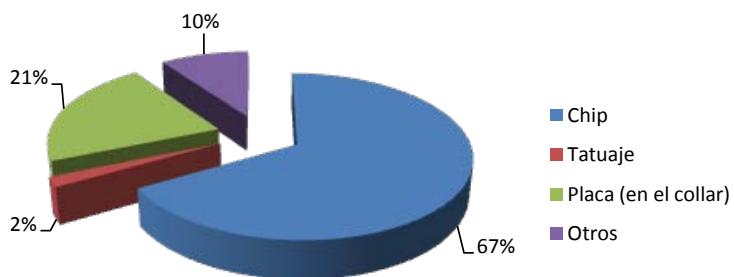
Del total de los encuestados, el 60% tiene algún animal de compañía y el 40%, no tiene.

### **Tipo de animal**



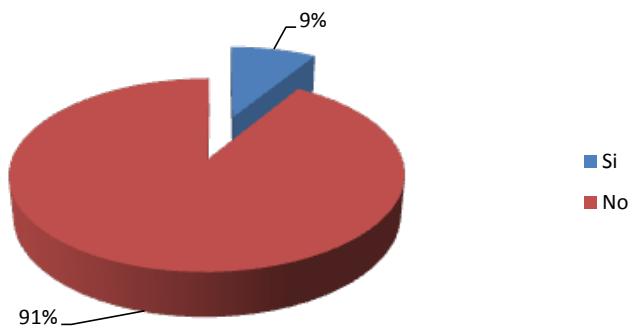
Entre los encuestados que sí que tienen animales de compañía, el 76% tiene perros; el 15% tiene gatos y el 9% tiene otros animales (reptiles, aves, roedores...).

### Método de identificación



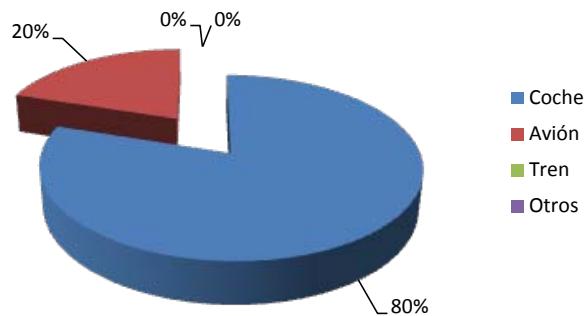
El 67% de los animales están identificados con un microchip; el 21% tan sólo lleva una placa y el 12% restante lleva un tatuaje o no lleva ningún tipo de identificación.

### Han viajado con animales?



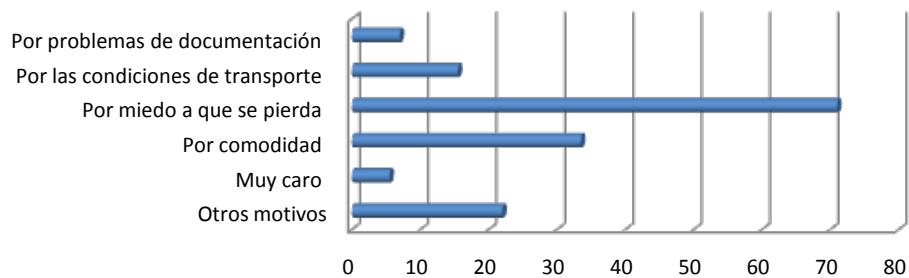
Solamente el 9% de los encuestados que tienen animales ha viajado con ellos.

### Tipo de transporte



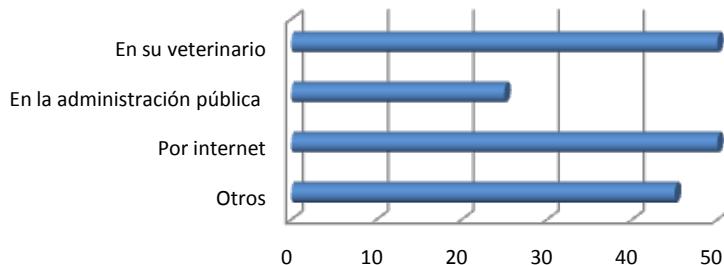
El tipo de transporte utilizado por los que sí que han viajado con sus animales fue mayoritariamente el coche (80%), aunque un 20% utilizó el avión.

## Motivos por los que no se ha viajado con los animales



Los principales motivos por los que los encuestados no han viajado con sus animales son: por miedo a que se pierda (un 70%), por comodidad, por las condiciones de transporte y, finalmente por problemas de documentación o por el coste. Otros motivos han sido que no se ha dado ocasión, que los animales están mejor en casa,....

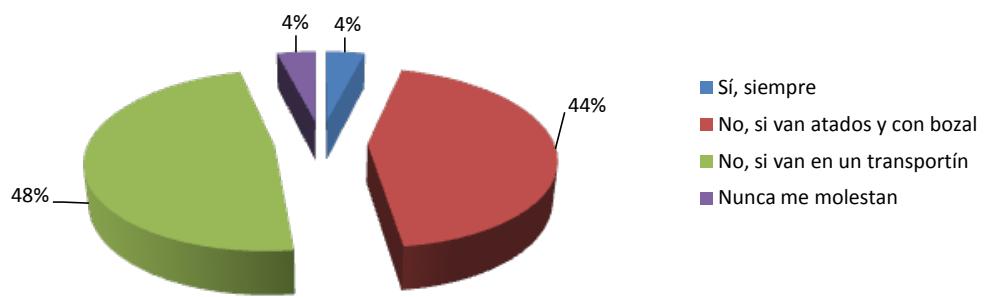
## Donde han conseguido la información?



Las principales fuentes de información acerca de la documentación necesaria para viajar con las mascotas son Internet y el veterinario habitual de su animal.

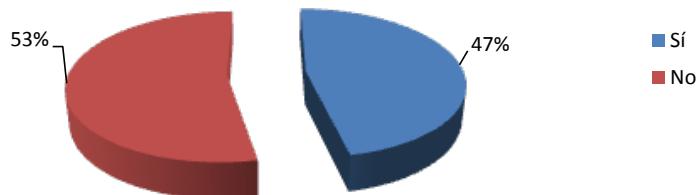
Existe un reducido número de personas que no se han informado previamente a viajar con su mascota en coche.

## Te molestan los animales?



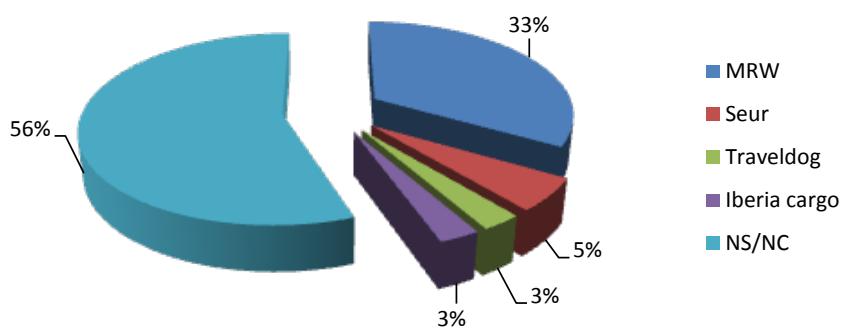
En general, a la gente que no tiene animales, no le molesta que haya animales cuando ellos viajan siempre que vayan atados y con bozal o que viajen en un trasportín.

## Sabías que existen empresas de envío de animales?



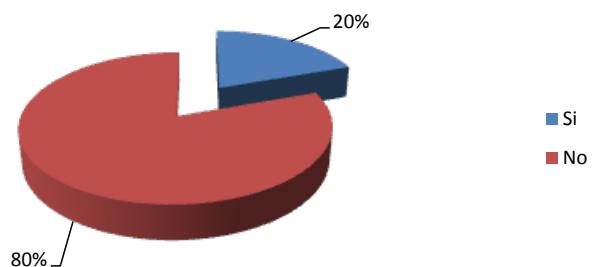
Entre todos los encuestados, el 47% saben que existen empresas que envían animales, mientras que el 53% ignora su existencia.

## Cuales conoces?



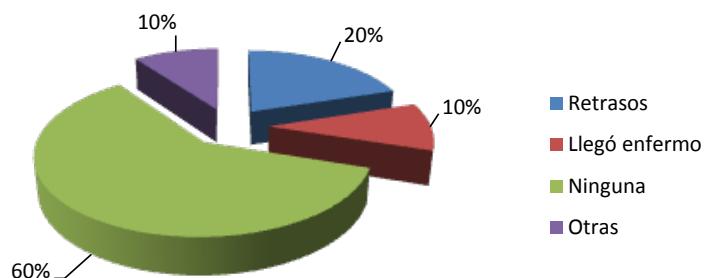
Aunque haya mucha gente que sabe que existen empresas de envío de animales, un 56% no recuerdan ninguna en concreto. La empresa más conocida (por un 33% de personas) es MRW. Le siguen Seur, Traveldog e Iberia Cargo.

## **Han contratado una empresa para transportar a su mascota**



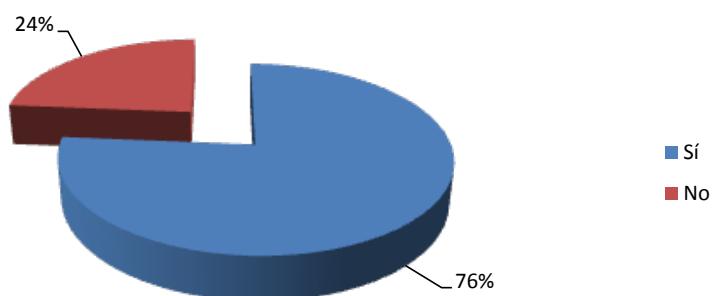
Entre la gente que conoce empresas de transporte de animales, solamente el 20% ha enviado o recibido animales alguna vez.

## **Incidencias en el envío o recibo de animales**



En la mayor parte de los casos de envío de animales (60%), no se produjo ninguna incidencia, pero en algún caso, hubo retrasos en la entrega, el animal llegó enfermo o incluso estuvo 8 horas en el almacén de carga de la compañía aérea sin saberlo el personal.

## **¿Crees que es difícil viajar con animales?**



La impresión general (del 76% de los encuestados) es que viajar con animales es complicado.

## CONCLUSIONES:

Al realizar este trabajo nos hemos dado cuenta de la gran cantidad de exigencias que emite la Comunidad Europea para poder desplazar animales de compañía por la Unión Europea, así como para introducirlos desde terceros países a la UE.

También son importantes las diferencias entre los países miembros de la UE en cuanto a niveles de exigencia de las medidas zoosanitarias.

Un punto al que se da especial importancia es el estado sanitario de los animales que se desplazan en el territorio europeo, como la correcta vacunación ante la rabia, una enfermedad zoonótica que se ha conseguido erradicar en gran parte de los países miembros de la UE. El hecho de que se exijan medidas preventivas ante otras enfermedades como la echinococosis o infestaciones por garrapatas es imprescindible para salvaguardar la salud de los animales con los que puede llegar a convivir el animal importado.

Otro punto muy importante es la correcta identificación de los animales de compañía de una forma única y práctica como es el microchip.

A nivel de la sociedad, hemos visto que la impresión general es que no es sencillo viajar con animales de compañía.

Por una parte, la mayoría de las compañías de transportes son reticentes a transportar animales, ya que eso puede generar problemas en algunos de los usuarios que pueden no sentirse a gusto con ellos y, además, les implica el cumplimiento de una ley "extra" que es muy estricta.

Por otra parte, muchas personas con animales de compañía son conscientes de que sus mascotas no lo pasan bien durante los grandes desplazamientos ya que sufren estrés, pueden pasar frío, enfermar, perderse e incluso puede llegar a abrirse el trasportín donde viajan y perderse debido al miedo y a la desorientación en un lugar nuevo. Este tipo de preocupaciones son comprensibles debido a las noticias que nos sorprenden de vez en cuando sobre animales extraviados y/o muertos. Además, ciertas irresponsabilidades de propietarios de animales como sacarlos de sus jaulas, también pueden provocar incidentes.

En lo que respecta a la gente que no tiene animales de compañía, suele ser tolerante con la presencia de éstos cuando viajan, siempre que no provoquen problemas como ruidos, olores o retrasos. En general, siempre que el animal vaya atado y con bozal o dentro de un trasportín, no suele ser causa de ningún tipo de incomodidad. Evidentemente, debemos considerar la gran

diferencia que hay entre nuestras mascotas, ya que no es lo mismo viajar con un animal de 5 quilos que con uno de 50.

También hay otro factor a tener en cuenta son las características (aparte del peso) del animal en cuestión, ya que viajar con un perro considerado como peligroso es, indiscutiblemente, inapropiado si no se toman las precauciones necesarias.

Como alternativa a viajar con nuestros animales, tenemos las empresas que los transportan. Es un servicio que no conoce todo el mundo, pero que nos puede ser útil. No obstante, debemos conocer las condiciones en las que viajará nuestro animal y cerciorarnos de que estará bien.

## **BIBLIOGRAFIA:**

- <http://europa.eu>
- <http://www.aireuropa.com>
- <http://www.iberia.com>
- <http://www.spanair.com>
- <http://www.guidedogs.org.uk>
- <http://www.traveldog.es/>
- <http://www.mrw.es/>
- [http://tienda.vetpunta.com/newsdesk\\_info.php/newsdesk\\_id/101](http://tienda.vetpunta.com/newsdesk_info.php/newsdesk_id/101)
- [http://www1.dicoruna.es/ipe/publicaciones/publicaciones\\_ipe/publicaciones\\_2010/](http://www1.dicoruna.es/ipe/publicaciones/publicaciones_ipe/publicaciones_2010/)  
Guia\_viajar\_mascotas\_UE\_web.pdf  
(TRAVEL PET: Guía práctica para viajar con su mascota a la UE o dentro de ella)
- <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CONSLEG:2003R0998:20091019:EN:PDF> (**Reglamento (CE) Nº998/2003**)
- <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2004:266:0011:0014:ES:PDF> (**Decisión 2004/595/CE**)
- <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2004:358:0012:0017:ES:PDF> (**Decisión 2004/824/CE**)
- <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:31992L0065:ES:HTML> (**Directiva 92/65/CEE**)
- <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2004:249:0018:0019:ES:PDF> (**Decisión 2004/557/CE**)
- <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2004:094:0007:0009:ES:PDF> (**Reglamento (CE) nº 592/2004**)
- <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2004:298:0022:0022:ES:PDF> (**Decisión 2004/650/CE**)
- <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2004:344:0017:0020:ES:PDF> (**Reglamento (CE) nº 1994/2004**)
- <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2004:355:0014:0017:ES:PDF> (**Reglamento (CE) nº 2054/2004**)
- <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2005:031:0061:0061:ES:PDF> (**Decisión 2005/91/CE**)

- <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2005:069:0003:0005:ES:PDF>  
**(Reglamento (CE) nº 425/2005)**
- <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2005:194:0004:0006:ES:PDF>  
**(Reglamento (CE) nº 1193/2005)**
- <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2006:004:0003:0006:ES:PDF>  
**(Reglamento (CE) nº 18/2006)**
- <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2006:104:0008:0010:ES:PDF>  
**(Reglamento (CE) nº 590/2006)**
- <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2006:274:0003:0005:ES:PDF>  
**(Reglamento (CE) nº 1467/2006)**
- <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2007:073:0009:0009:ES:PDF>  
**(Reglamento (CE) nº 245/2007)**
- <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2008:145:0238:0239:ES:PDF>  
**(Reglamento (CE) nº 454/2008)**
- <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2008:308:0015:0016:ES:PDF>  
**(Reglamento (CE) nº 1144/2008)**
- <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2009:256:0010:0010:ES:PDF>  
**(Reglamento (CE) nº 898/2009)**
- <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2010:114:0003:0004:ES:PDF>  
**(Reglamento (UE) nº 388/2010)**
- <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2010:132:0003:0010:ES:PDF>  
**(Reglamento (UE) nº 438/2010)**
- <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2009:318:0121:0121:ES:PDF>  
**(Dictamen del Comité Económico y Social Europeo [D. O. C 318 de 23.12.2009])**

## ANEXO I: Modelo de pasaporte

DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2003/803 de 26 de noviembre de 2003 por la que se establece un modelo de pasaporte para los desplazamientos intracomunitarios de perros, gatos y hurones.

	 <b>Unión Europea [Estado miembro]</b>  <b>PASAPORTE PARA ANIMALES DE COMPAÑÍA</b>	
Código ISO EM + número	Código ISO EM + número	Código ISO EM + número
		<b>I. PROPIETARIO</b> 1. Apellidos: _____ Nombre: _____ Dirección: _____  Código postal: _____ Localidad: _____ País: _____  2. Apellidos: _____ Nombre: _____ Dirección: _____  Código postal: _____ Localidad: _____ País: _____  3. Apellidos: _____ Nombre: _____ Dirección: _____  Código postal: _____ Localidad: _____ País: _____
Página 1 de X		

<b>II. DESCRIPCIÓN DEL ANIMAL</b>  <b>FOTOGRAFÍA DEL ANIMAL (opcional)</b>	<b>III. IDENTIFICACIÓN DEL ANIMAL</b>  1. Número de microchip:  2. Fecha de implantación del microchip:  3. Localización del microchip:  4. Número de tatuaje:  5. Fecha del tatuaje  <i>Debe verificarse la identificación antes de todo nuevo registro en el presente pasaporte</i>
Código ISO EM + número	Código ISO EM + número

<b>IV. VACUNACIÓN ANTIRRÁBICA</b>			
FABRICANTE Y NOMBRE DE LA VACUNA	NÚMERO DE LOTE	FECHA DE VACUNACIÓN <sup>1</sup> VÁLIDA HASTA <sup>2</sup>	VETERINARIO AUTORIZADO
Código ISO EM + número	1 2	<b>SELLO Y FIRMA</b>	<b>SELLO Y FIRMA</b>
	1 2	<b>SELLO Y FIRMA</b>	
	1 2	<b>SELLO Y FIRMA</b>	
Código ISO EM + número			

<b>IV. VACUNACIÓN ANTIRRÁBICA</b>			
FABRICANTE Y NOMBRE DE LA VACUNA	NÚMERO DE LOTE	FECHA DE VACUNACIÓN <sup>1</sup> VÁLIDA HASTA <sup>2</sup>	VETERINARIO AUTORIZADO
Código ISO EM + número	1 2	<b>SELLO Y FIRMA</b>	<b>SELLO Y FIRMA</b>
	1 2	<b>SELLO Y FIRMA</b>	
	1 2	<b>SELLO Y FIRMA</b>	
Código ISO EM + número			

**V. TEST SEROLÓGICO ANTIRRÁBICO**

Certifico que he examinado los resultados oficiales de una prueba serológica efectuada en un laboratorio autorizado de la UE a partir de una muestra tomada del animal el (dd/mm/aaaa) \_\_\_\_\_, que establecen que el título de anticuerpos neutralizantes del virus de la rabia era igual o superior a 0,5 UI/ml.

Apellidos y nombre, fecha y firma del veterinario autorizado:

*[Blank lines for signature]*

**SELO Y FIRMA**

Código ISO EM + número

**EN CASO DE NUEVA PRUEBA**

Certifico que he examinado los resultados oficiales de una prueba serológica efectuada en un laboratorio autorizado de la UE a partir de una muestra tomada del animal el (dd/mm/aaaa) \_\_\_\_\_, que establecen que el título de anticuerpos neutralizantes del virus de la rabia era igual o superior a 0,5 UI/ml.

Apellidos y nombre, fecha y firma del veterinario autorizado:

*[Blank lines for signature]*

**SELO Y FIRMA**

Código ISO EM + número

**VI. TRATAMIENTO CONTRA LAS GARRAPATAS**

FABRICANTE Y NOMBRE DEL PRODUCTO	FECHA <sup>1</sup> HORA <sup>2</sup>	VETERINARIO
<i>[Blank box]</i>	1 2	<b>SELO Y FIRMA</b>
<i>[Blank box]</i>	1 2	<b>SELO Y FIRMA</b>
<i>[Blank box]</i>	1 2	<b>SELO Y FIRMA</b>

Código ISO EM + número

<i>[Blank box]</i>	1 2	<b>SELO Y FIRMA</b>
<i>[Blank box]</i>	1 2	<b>SELO Y FIRMA</b>
<i>[Blank box]</i>	1 2	<b>SELO Y FIRMA</b>
<i>[Blank box]</i>	1 2	<b>SELO Y FIRMA</b>
<i>[Blank box]</i>	1 2	<b>SELO Y FIRMA</b>

**VII. TRATAMIENTO CONTRA ECHINOCOCCUS**

FABRICANTE Y NOMBRE DEL PRODUCTO	FECHA <sup>1</sup> HORA <sup>2</sup>	VETERINARIO
<i>[Blank box]</i>	1 2	<b>SELO Y FIRMA</b>
<i>[Blank box]</i>	1 2	<b>SELO Y FIRMA</b>
<i>[Blank box]</i>	1 2	<b>SELO Y FIRMA</b>

Código ISO EM + número

<i>[Blank box]</i>	1 2	<b>SELO Y FIRMA</b>
<i>[Blank box]</i>	1 2	<b>SELO Y FIRMA</b>
<i>[Blank box]</i>	1 2	<b>SELO Y FIRMA</b>
<i>[Blank box]</i>	1 2	<b>SELO Y FIRMA</b>
<i>[Blank box]</i>	1 2	<b>SELO Y FIRMA</b>

**VIII. OTRAS VACUNACIONES**

FABRICANTE Y NOMBRE DE LA VACUNA	NÚMERO DE LOTE	FECHA DE VACUNACIÓN <sup>1</sup> VALIDA HASTA <sup>2</sup>	VETERINARIO AUTORIZADO
<i>[Blank box]</i>	1 2	<b>SELO Y FIRMA</b>	
<i>[Blank box]</i>	1 2	<b>SELO Y FIRMA</b>	
<i>[Blank box]</i>	1 2	<b>SELO Y FIRMA</b>	

Código ISO EM + número

<i>[Blank box]</i>	1 2	<b>SELO Y FIRMA</b>
<i>[Blank box]</i>	1 2	<b>SELO Y FIRMA</b>
<i>[Blank box]</i>	1 2	<b>SELO Y FIRMA</b>
<i>[Blank box]</i>	1 2	<b>SELO Y FIRMA</b>
<i>[Blank box]</i>	1 2	<b>SELO Y FIRMA</b>

IX. EXAMEN CLÍNICO		
DECLARACIÓN	FECHA	VETERINARIO
El animal se encuentra en buen estado de salud y puede efectuar el desplazamiento a su destino		SELLO Y FIRMA
El animal se encuentra en buen estado de salud y puede efectuar el desplazamiento a su destino		SELLO Y FIRMA
El animal se encuentra en buen estado de salud y puede efectuar el desplazamiento a su destino		SELLO Y FIRMA
El animal se encuentra en buen estado de salud y puede efectuar el desplazamiento a su destino		SELLO Y FIRMA

Código ISO EM + número

X. LEGALIZACIÓN		
ÓRGANO LEGALIZADOR	FECHA	SELLO/FIRMA
		SELLO Y FIRMA

Código ISO EM + número

XI. OTROS		

Código ISO EM + número



## **REQUISITOS ADICIONALES APLICABLES AL MODELO DE PASAPORTE TAL COMO SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 3**

### **A. Formato del modelo de pasaporte**

1. El modelo de pasaporte deberá tener un formato uniforme.
2. El modelo de pasaporte tendrá unas dimensiones de 100 × 152 mm.

### **B. Cubierta del modelo de pasaporte**

1. Color: azul (PANTONE REFLEX BLUE) y estrellas amarillas (PANTONE YELLOW) en el recuadro superior con arreglo a las especificaciones del Emblema Europeo.
2. La información presentada en la cubierta del modelo de pasaporte deberá cumplir los criterios siguientes:
  - a) deberá redactarse en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro expedidor;
  - b) la expresión «Unión Europea» y el nombre del Estado miembro expedidor deberán figurar con caracteres tipográficos similares;
  - c) en la cubierta del modelo de pasaporte deberán figurar el número del modelo de pasaporte y el código ISO del Estado miembro expedidor seguido por un número único.

### **C. Orden de los capítulos, numeración de las páginas e idiomas**

1. Deberá respetarse estrictamente el orden de los capítulos (con cifras romanas) del modelo de pasaporte establecido en el anexo I.
2. Las páginas del modelo de pasaporte deberán numerarse al pie de cada página. En la página 1, deberá indicarse el número de páginas del documento expedido (1 de [introducir número total de páginas]).
3. La información deberá presentarse en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro expedidor y en inglés.
4. El tamaño y la forma de los cuadros del modelo de pasaporte establecido en el anexo I son indicativos y no vinculantes.

**ANEXO II: certificados veterinarios para los desplazamientos de perros, gatos y hurones domésticos sin ánimo comercial que entran en la CE**

**Decisión 2004/824/CE** de la Comisión de 1 de diciembre de 2004 por la que se establece un modelo de certificado sanitario para los desplazamientos sin ánimo comercial de perros, gatos y hurones procedentes de terceros países a la Comunidad.

<b>CERTIFICADO VETERINARIO PARA LOS DESPLAZAMIENTOS DE PERROS, GATOS Y HURONES DOMÉSTICOS SIN ÁNIMO COMERCIAL QUE ENTRAN EN LA COMUNIDAD EUROPEA (Reglamento (CE) nº 998/2003)</b>
<b>VETERINARY CERTIFICATE FOR DOMESTIC DOGS, CATS AND FERRETS ENTERING THE EUROPEAN COMMUNITY FOR NON-COMMERCIAL MOVEMENTS (Regulation (EC) No 998/2003)</b>

**PAÍS expedidor del animal** COUNTRY of dispatch of the animal: \_\_\_\_\_

**Número de serie del certificado** Serial number of the Certificate: \_\_\_\_\_

<b>I. PROPIETARIO/PERSONA RESPONSABLE QUE ACOMPAÑA AL ANIMAL</b> OWNER/RESPONSIBLE PERSON ACCOMPANYING THE ANIMAL	
Nombre First name:	Apellidos Surname:
Dirección Address:	
Código Postal Postcode:	Ciudad City:
País Country:	Teléfono Telephone:

<b>II. DESCRIPCIÓN DEL ANIMAL</b> DESCRIPTION OF THE ANIMAL	
Especie Species:	Raza Breed:
Sexo Sex:	Capa (color y tipo) Coat (colour and type):
Fecha de nacimiento Date of birth:	

<b>III. IDENTIFICACIÓN DEL ANIMAL</b> IDENTIFICATION OF THE ANIMAL	
Número del microchip Microchip number:	
Localización del microchip Location of microchip:	Fecha de implantación del microchip Date of microchipping:
Número de tatuaje Tattoo number:	Fecha del tatuaje Date of tattooing:

<b>IV. VACUNACIÓN ANTIRRÁBICA</b> VACCINATION AGAINST RABIES		
Fabricante y nombre de la vacuna Manufacturer and name of vaccine:		
Número de lote Batch number:	Fecha de vacunación Vaccination date:	Válida hasta Valid until:

<b>V. PRUEBA SEROLÓGICA ANTIRRÁBICA (cuando proceda)</b> RABIES SEROLOGICAL TEST (when required)		
Certifico que he examinado los resultados oficiales de una prueba serológica efectuada en un laboratorio autorizado de la UE a partir de una muestra tomada del animal el (dd/mm/aaaa) _____, que establecen que el título de anticuerpos neutralizantes frente al virus de la rabia era igual o superior a 0,5 IU/ml. I have seen an official record of the result of a serological test for the animal, carried out on a sample taken on (dd/mm/yyyy) _____, and tested in an EU-approved laboratory, which states that the rabies neutralising antibody titre was equal to or greater than 0,5 IU/ml.		

**VETERINARIO OFICIAL O VETERINARIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (\*) (en el último caso, la autoridad competente deberá visar el certificado)**

OFFICIAL VETERINARIAN OR VETERINARIAN AUTHORISED BY THE COMPETENT AUTHORITY\* (in the latter case, the competent authority must endorse the certificate)

Nombre First name:	Apellidos Surname:
Dirección Address:	FIRMA, FECHA Y SELLO SIGNATURE, DATE & STAMP:
Código Postal Postcode:	
Ciudad City:	
País Country:	
Teléfono Telephone:	
(*) Tácheselo lo que proceda Delete as applicable	

**VISADO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE** (Innecesaria cuando el certificado está firmado por un veterinario oficial) ENDORSEMENT BY THE COMPETENT AUTHORITY (Not necessary when the certificate is signed by an official veterinarian)

FECHA Y SELLO DATE & STAMP:

**VI. TRATAMIENTO CONTRA LAS GARRAPATAS (cuando proceda) TICK TREATMENT (when required)**

Fabricante y nombre del producto Manufacturer and name of product:

Fecha (dd/mm/aaaa) y hora (de 00.00 a 23.59) del tratamiento Date and time of treatment (dd/mm/yyyy + 24-hour clock):

Nombre del veterinario Name of veterinarian:

Dirección Address:	FIRMA, FECHA Y SELLO SIGNATURE, DATE & STAMP:
Código Postal Postcode:	
Ciudad City:	
País Country:	
Teléfono Telephone:	

**VII. TRATAMIENTO CONTRA ECHINOCOCCUS (cuando proceda) ECHINOCOCCUS TREATMENT (when required)**

Fabricante y nombre del producto Manufacturer and name of product:

Fecha (dd/mm/aaaa) y hora (de 00.00 a 23.59) del tratamiento Date and time of treatment (dd/mm/yyyy + 24-hour clock):

Nombre del veterinario Name of veterinarian:

Dirección Address:	FIRMA, FECHA Y SELLO SIGNATURE, DATE & STAMP:
Código Postal Postcode:	
Ciudad City:	
País Country:	
Teléfono Telephone:	

NOTAS EXPLICATIVAS	NOTES FOR GUIDANCE
<ol style="list-style-type: none"> <li>La identificación del animal (tatuaje o microchip) debe haber sido verificada antes de anotar cualquier indicación en el certificado.</li> <li>La vacuna antirrábica utilizada debe ser una vacuna inactivada producida de conformidad con las normas de la OIE.</li> <li>El certificado será <b>válido durante un período de 4 meses a partir de la firma</b> del veterinario oficial o visado de la autoridad competente, o hasta la fecha de expiración de la vacuna indicada en la parte IV, si esta última fecha es anterior.</li> <li>Los animales procedentes, directamente o tras transitar, de terceros países, no enumerados en el anexo II del Reglamento (CE) nº 998/2003, no podrán entrar en Irlanda, Suecia o el Reino Unido, directamente ni a través de cualquier otro país enumerado en el anexo II a no ser que cumplan las normas nacionales vigentes.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li><i>Identification of the animal (tattoo or microchip) must have been verified before any entries are made on the certificate.</i></li> <li><i>The rabies vaccine used must be an inactivated vaccine produced in accordance with OIE standards.</i></li> <li><i>The certificate is valid for 4 months after signature by the official veterinarian or endorsement by the competent authority, or until the date of expiry of the vaccination shown in Part IV, whichever is earlier.</i></li> <li><i>Animals from, or prepared in, third countries not listed in Annex II to Regulation (EC) No 998/2003, may not enter Ireland, Sweden or the United Kingdom, either directly or via another country listed in Annex II unless brought into conformity with national rules.</i></li> </ol>
CONDICIONES DE APLICACIÓN [Reglamento (CE) Nº 998/2003]	CONDITIONS APPLYING (Regulation (EC) No 998/2003)
<p><b>A) ENTRADA EN UN ESTADO MIEMBRO DISTINTO DE IRLANDA, SUECIA Y EL REINO UNIDO</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>procedente de un tercer país enumerado en el anexo II del Reglamento (CE) nº 998/2003: Deben completarse las partes I, II, III, y IV (y la VII para Finlandia). En caso de desplazamiento posterior a Finlandia, la parte VII y a Irlanda, Suecia o Reino Unido, las partes V, VI y VII deben completarse en cumplimiento de las normas nacionales, y pueden ser completadas en un país enumerado en el anexo II del Reglamento (CE) nº 998/2003.</li> <li>procedente de un tercer país no enumerado en el anexo II del Reglamento (CE) nº 998/2003: Deben completarse las partes I, II, III, IV y V (y la VII para Finlandia). La muestra a la que se hace referencia en la parte V debe haber sido tomada al menos 3 meses antes de la entrada. En caso de desplazamiento posterior a Irlanda, Suecia o el Reino Unido –véase la nota 4. En caso de desplazamiento posterior a Finlandia, debe completarse la parte VII [véase el apartado 1 de la letra A) anterior]</li> </ol> <p><b>B) ENTRADA EN IRLANDA, SUECIA Y EL REINO UNIDO</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>procedente de un tercer país enumerado en el anexo II del Reglamento (CE) nº 998/2003: Deben completarse las partes I, II, III, IV, V, VI y VII (partes III, V, VI y VII de conformidad con las normas nacionales)</li> <li>procedente de un tercer país no enumerado en el anexo II del Reglamento (CE) nº 998/2003: El certificado no será válido - Véase la nota 4</li> </ol>	<p><b>A) ENTRY IN A MEMBER STATE OTHER THAN IRELAND, SWEDEN AND TO UNITED KINGDOM</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>from a third country listed in Annex II to Regulation (EC) No 998/2003:</i> <i>Parts I, II, III, and IV must be completed (and VII for Finland)</i> <i>In case of a subsequent movement to Finland, Part VII and to Ireland, Sweden or the United Kingdom, Parts V, VI and VII must be completed in compliance with national rules, and may be completed in a country listed in Annex II to Regulation (EC) No 998/2003</i></li> <li><i>from a third country not listed in Annex II to Regulation (EC) No 998/2003:</i> <i>Parts I, II, III, IV and V must be completed (and VII for Finland). The sample referred to in part V must have been taken more than three months before the entry. For subsequent movement to Ireland, Sweden or the United Kingdom - See Note 4. In case of a subsequent movement to Finland, Part VII must be completed (see A)1 above)</i></li> </ol> <p><b>B) ENTRY IN IRELAND, SWEDEN AND THE UNITED KINGDOM</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>from a third country listed in Annex II to Regulation (EC) No 998/2003:</i> <i>Parts I, II, III, IV, V, VI and VII must be completed (parts III, V, VI and VII complying with national rules)</i></li> <li><i>from a third country not listed in Annex II to Regulation (EC) No 998/2003: The certificate is not valid - See note 4</i></li> </ol>

Decisión 2004/595/CE de la comisión de 29 de julio de 2004 por la que se establece un modelo de certificado sanitario para la importación comercial a la Comunidad de perros, gatos y hurones. [notificada con el número C(2004) 1947]

CERTIFICADO VETERINARIO						
de perros, gatos y hurones domésticos que entren en la Comunidad Europea con finalidad comercial						
[Reglamento (CE) nº 998/2003]						
Número de serie del certificado:						
I. LUGAR DE PROCEDENCIA DEL ANIMAL						
Dirección:						
Código postal:	Ciudad:	País (1):				
II. DESTINO DEL ANIMAL						
Medio de transporte (2):	por ferrocarril	por carretera	aéreo	marítimo		
Dirección:						
Código postal:	Ciudad:	País (1):				
III. EXPEDIDOR						
Nombre:	Apellido:					
Dirección:						
Código postal:	Ciudad:					
País (1):	Teléfono:					
IV. DESTINATARIO						
Nombre:	Apellido:					
Dirección:						
Código postal:	Ciudad:					
País (1):	Teléfono:					
V. DESCRIPCIÓN DEL ANIMAL						
Especie (2): perro	gato	hurón	Raza:	Sexo (2):	M	F
Fecha de nacimiento (3):			Pelaje (color y tipo):			
VI. IDENTIFICACIÓN DEL ANIMAL						
Número del microchip:						
Ubicación del microchip:	Fecha de colocación del microchip (3):					
Número del tatuaje:						
Ubicación del tatuaje:	Fecha de colocación del tatuaje (3):					
VII. VACUNACIÓN ANTIRRÁBICA						
Nombre de la vacuna y de su fabricante:						
Número de lote:	Fecha de vacunación (3):			Válida hasta (3):		
VIII. PRUEBA SEROLÓGICA DE LA RABIA (cuando sea necesaria — táchese si no se certifica)						
He visto un documento oficial del resultado de la prueba serológica de este animal, realizado en una muestra tomada el _____ (3), y sometida a prueba en un laboratorio acreditado por la UE, en el cual se certifica que la titulación de anticuerpos neutralizantes de la rabia era igual o superior a 0,5 UI/ml.						

**IX. EXAMEN CLÍNICO**

Declaro que el animal no presenta actualmente signos clínicos y puede ser transportado.

**X. TRATAMIENTO CONTRA LAS GARRAPATAS (cuando sea necesario – táchese si no se certifica)**

Nombre del producto y de su fabricante:

Fecha (1) y hora del tratamiento (expresada en 24 horas):

**XI. TRATAMIENTO CONTRA EL EQUINOCOCO (cuando sea necesario – táchese si no se certifica)**

Nombre del producto y de su fabricante:

Fecha (1) y hora del tratamiento (expresada en 24 horas):

**NOMBRE Y CUALIFICACIÓN DEL FIRMANTE (veterinario oficial o acreditado)**

Nombre:	Apellido:
Dirección:	Firma, fecha (3) y sello:
Código postal:	
Ciudad:	
País (1):	
Teléfono:	

**NOTAS ORIENTATIVAS**

1. Se verificará la identificación del animal (tatuaje o microchip) antes de comenzar a llenar el certificado.
2. Se empleará una vacuna de virus inactivados fabricada de conformidad con las normas de la OIE.
3. El certificado será válido 4 meses a partir de la fecha de su firma por el veterinario oficial o acreditado, o, si es anterior, hasta la fecha de caducidad de la vacuna que figura en la parte IV.
4. Los animales procedentes de terceros países no relacionados en el anexo II del Reglamento (CE) nº 998/2003, o preparados en ellos, no podrán ser introducidos en Irlanda, Suecia o el Reino Unido, directamente ni a través de otro país relacionado en el anexo II, mientras no se ajusten a la respectiva normativa nacional.
5. **El examen clínico (parte IX) deberá realizarse 24 horas antes del desplazamiento.**
6. Táchense las partes no certificadas.

**CONDICIONES APLICABLES [Reglamento (CE) nº 998/2003]****A) ENTRADA EN UN ESTADO MIEMBRO DISTINTO DE IRLANDA, SUECIA Y EL REINO UNIDO**

- 1) Desde un tercer país relacionado en el anexo II del Reglamento (CE) nº 998/2003: deberán cumplimentarse las partes I a VII y IX (más la XI en el caso de Finlandia).
- 2) Desde un tercer país no relacionado en el anexo II del Reglamento (CE) nº 998/2003: deberán cumplimentarse las partes I a IX (más la XI en el caso de Finlandia). La muestra a que se hace referencia en la parte VIII habrá sido tomada más de 3 meses antes de la fecha de entrada.

**B) ENTRADA EN IRLANDA, SUECIA Y EL REINO UNIDO**

- 1) Desde un tercer país relacionado en el anexo II del Reglamento (CE) nº 998/2003: deberán cumplimentarse las partes I a XI (las partes VI, VIII, X y XI de conformidad con la respectiva normativa nacional).
- 2) Desde un tercer país no relacionado en el anexo II del Reglamento (CE) nº 998/2003: el certificado no es válido — Véase la nota orientativa nº 4

(1) Añádase el código ISO

(2) Táchese lo que no proceda

(3) dd/mm/aaaa

**ANEXO III: Lista de Laboratorios autorizados por la UE (anexo I de la Decisión 2004/233/CE y sus sucesivas modificaciones)**

**Bélgica**

Institut Pasteur de Bruxelles  
Rue Engeland 642  
B-1180 Bruxelles

**Dinamarca**

Technical University of Denmark  
National Veterinary Institute  
Lindholm  
4771 Kalvehave  
DINAMARCA  
Tel. +45 35886000  
Fax +45 35887901  
Correo electrónico: [vet@vet.dtu.dk](mailto:vet@vet.dtu.dk)

**Alemania**

1) Institut für Virologie, Fachbereich  
Veterinärmedizin, Justus-Liebig-Universität  
Giessen  
Frankfurter Straße 107  
D-35392 Giessen  
2) Eurovir Hygiene-Institut  
Dr. Thraenhart  
Biotechnologiepark  
D-14943 Luchenwalde

**Grecia**

Center of Athens Veterinary Institutions  
Virus Department  
25, Neapoleos Str  
GR-153 10 Ag. Paraskevi, Athens

**España**

Laboratorio Central de Veterinaria de Santa  
Fe  
Camino del Jau, s/n  
E-18320 Santa Fe (Granada))

**Francia**

1) AFSSA Nancy  
Domaine de Pixérécourt  
BP 9  
F-54220 Malzeville  
2) Laboratoire vétérinaire départemental de  
la Haute Garonne  
78 rue Boudou  
F-31140 Launaguet

3) Laboratoire départemental de la Sarthe  
128 rue de Beaugé  
F-72018 Le Mans Cedex 2

**Italia**

1) Istituto Zooprofilattico Sperimentale delle  
Venezie  
Via Romea 14/A  
I-35020 Legnaro (PD)  
2) Istituto Zooprofilattico Sperimentale  
dell'Abruzzo e del Molise  
Via Campio Boario  
I-64100 Teramo

**Austria**

Bundesanstalt für Veterinärmedizinische  
Untersuchung Mödling  
Robert-Koch-Gasse 17  
A-2340 Mödling

**Finlandia**

National Veterinary and Food Research  
Institute  
PL 368 (Hämeentie 57)  
FIN-00231 Helsinki

**Suecia**

National Veterinary Institute  
BMC, Box 585  
S-751 23 Uppsala

**Reino Unido**

Veterinary Laboratories Agency  
Virology Department  
Woodaan Lane, New Haw, Addelstone  
Surrey, KT15 3NB  
United Kingdom

**República Checa**

1) State Veterinary Institute, National  
Reference Laboratory  
(NRL) for Rabies  
U Sila 1139  
CZ-463 11 Liberec 30  
2) State Veterinary Institute Prague  
Sídliště 136/24  
CZ-165 03 Praha

#### ANEXO IV: Requisitos técnicos para la vacunación antirrábica.

ANEXO I ter del REGLAMENTO (UE) nº 438/2010 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 19 de mayo de 2010 que modifica el Reglamento (CE) nº 998/2003:

Se considerará que una vacuna antirrábica tiene validez si se cumplen los requisitos siguientes:

1. La vacuna antirrábica:

- a) no deberá ser una vacuna viva modificada y deberá entrar dentro de una de las categorías siguientes:
- i) vacuna inactivada de por lo menos una unidad antigenica por dosis (norma de la OMS)
  - ii) vacuna recombinante que exprese la glicoproteína inmunizante del virus de la rabia en un vector del virus vivo;
- b) si es administrada en un Estado miembro, deberá haber recibido una autorización de comercialización de conformidad con:
- i) la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos veterinarios (\*), o
  - ii) el Reglamento (CE) nº 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y el control de los medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea de Medicamentos (\*\*);
- c) si es administrada en un tercer país, deberá cumplir al menos los requisitos establecidos en la parte C del capítulo 2.1.13 del Manual de Pruebas de Diagnóstico y Vacunas para los Animales Terrestres (edición de 2008) de la Organización Mundial de Sanidad Animal.

2. Solamente se considerará que una vacuna antirrábica tiene validez si cumple las condiciones siguientes:

- a) la vacuna ha sido administrada en una fecha indicada en:
- i) la sección IV del pasaporte, o
  - ii) la sección pertinente del certificado zoosanitario que acompaña al animal;
- b) la fecha mencionada en la letra a) no precede a la fecha de implantación del microchip indicada en:
- i) la sección III(2) del pasaporte, o
  - ii) la sección pertinente del certificado zoosanitario que acompaña al animal
- c) han transcurrido al menos 21 días desde la finalización del protocolo de vacunación exigido por el fabricante para la primovacunación de conformidad con la especificación técnica de la autorización de comercialización mencionada en la letra b) del punto 1 para la vacuna antirrábica en el Estado miembro o el tercer país en el que se administre la vacuna;
- d) el período de validez de la vacunación, tal como se prescribe en la especificación técnica de la autorización de comercialización para la vacuna antirrábica en el Estado miembro o el tercer país en el que se administre la vacuna, ha sido introducido por el veterinario autorizado en:
- i) la sección IV del pasaporte, o
  - ii) la sección pertinente del certificado zoosanitario que acompaña al animal;
- e) una revacunación (vacuna de refuerzo) se considerará una primovacunación si no se ha realizado durante el período de validez de una vacunación previa mencionado en la letra d).

## ANEXO V: LISTA DE PAÍSES Y TERRITORIOS

Según la normativa para el transporte de animales y acuerdo con el Reglamento (CE) Nº245/2007, se establecen un listado de países para tener en cuenta los requisitos de entrada y salida de animales de compañía.

### **ESTADOS MIEMBROS DE LA UE:**

- Parte A: Irlanda (IE), Malta (MT), Suecia (SE), Reino Unido (GB).
- Parte B:

#### **Sección 1**

- a) Dinamarca (DK), incluyendo Groenlandia (GL) e Islas Faroe (FO)
- b) España (ES), incluyendo Islas Baleares, Islas Canarias, Ceuta y Melilla
- c) Francia (FR), incluyendo Guayana Francesa (GF), Guadalupe (GP), Martinica (MQ) y Reunión (RE)
- d) Gibraltar (GI), Portugal (PT), incluyendo Islas Azores e Islas Madeira
- e) El resto de Estados Miembros distintos de los relacionados en la "Parte A" o en la "Sección 2" de la "Parte B".

#### **Sección 2**

#### **PAISES DEL ENTORNO GEOGRÁFICO DE LA UE:**

AD Andorra	MC Mónaco
CH Suiza	NO Noruega
IS Islandia	SM San Marino
LI Liechtenstein	VA Estado de la Ciudad del Vaticano

#### **- Parte C:**

#### **TERCEROS PAISES:**

AC Isla de la Ascensión	KY Islas Caimán
AE Emiratos Árabes Unidos	MS Montserrat
AG Antigua y Barbuda	MU Mauricio
AN Antillas Neerlandesas	MX México
AR Argentina	MY Malasia
AU Australia	NC Nueva Caledonia
AW Aruba	NZ Nueva Zelanda
BA Bosnia y Herzegovina	PF Polinesia Francesa
BB Barbados	PM San Pedro y Miquelón
BH Bahréin	RU Federación de Rusia
BM Bermudas	SG Singapur
BY Belarús	SH Santa Elena
CA Canadá	TT Trinidad y Tobago
CL Chile	TW Taiwán
FJ Fiyi	US Estados Unidos de América (incluido
FK Islas Malvinas	Guam GU)
HK Hong Kong	VC San Vicente y las Granadinas
HR Croacia	VG Islas Vírgenes Británicas
JM Jamaica	VU Vanuatu
JP Japón	WF Wallis y Futuna
KN San Cristóbal y Nieves	YT Mayotte.

Esta lista recoge terceros países y territorios exentos de rabia, así como terceros países y territorios con respecto a los cuales el riesgo de que se introduzca la rabia en la Comunidad a causa de desplazamientos desde los mismos no se considera más alto que el riesgo asociado a desplazamientos entre Estados miembros.

Para pertenecer a la lista de países de la parte C del Anexo II del Reglamento (UE) nº 998/2003, el tercer país deberá acreditar previamente su situación en relación con la rabia y que:

- a) la notificación a las autoridades de la sospecha de rabia es obligatoria;
- b) se ha establecido un sistema eficaz de vigilancia, desde al menos dos años;
- c) la estructura y organización de sus servicios veterinarios son capaces de garantizar la validez de los certificados;
- d) se han aplicado todas las medidas reglamentarias para la prevención y el control de la rabia, incluida la normativa aplicable a las importaciones;
- e) existen normas vigentes en materia de puesta en el mercado de vacunas antirrábicas (lista de vacunas autorizadas y de los laboratorios).

**ANEXO VI: DIRECTIVA 92/65/CEE DEL CONSEJO de 13 de julio de 1992 por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del Anexo A de la Directiva 90/425/CEE**

## **CAPÍTULO I Disposiciones generales**

### Artículo 1

La presente Directiva establece las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos a las normativas comunitarias específicas a las que se refiere la sección I del Anexo A de la Directiva 90/425/CEE en lo referente a las condiciones de policía sanitaria.

La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de las disposiciones adoptadas en el marco del Reglamento (CEE) no 3626/82.

La presente Directiva no afectará a las normas nacionales aplicables a los animales de compañía, sin que el mantenimiento de dichas normas obste a la supresión de los controles veterinarios en las fronteras entre Estados miembros.

(<sup>1</sup>) DO no L 373 de 31. 12. 1990, p. 1. Directiva modificada por la Directiva 91/496/CEE (DO no L 268 de 24. 9. 1991, p. 56).

### Artículo 2

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «intercambios»: los intercambios definidos en el apartado 3 del artículo 2 de la Directiva 90/425/CEE;
- b) «animales»: los ejemplares pertenecientes a las especies animales distintas de las contempladas en las Directivas 64/432/CEE, 90/426/CEE (9), 90/539/CEE (10), 91/67/CEE (11), 91/68/CEE (12), 91/492/CEE (13) y 91/493/CEE (14);
- c) «organismo, instituto o centro oficialmente autorizado»: cualquier instalación permanente, limitada geográficamente, autorizada con arreglo al artículo 13, en la que habitualmente se mantengan o críen una o varias especies animales, con o sin fines comerciales, y exclusivamente con una o varias de las finalidades siguientes:

- exposición de dichos animales y educación del público,

- conservación de las especies,

- investigación científica básica o aplicada, o cría de animales con tal fin;

d) «enfermedades de declaración obligatoria»: las enfermedades que se mencionan en el Anexo A.

2. Además, se aplicarán, mutatis mutandis, las definiciones, distintas de las de los centros y organismos autorizados, contempladas en el artículo 2 de las Directivas 64/432/CEE, 91/67/CEE y 90/539/CEE.

## **CAPÍTULO II Disposiciones aplicables a los intercambios**

### Artículo 3

Los Estados miembros velarán por qué no se prohíban ni restrinjan los intercambios a los que se refiere el primer párrafo del artículo 1 de policía sanitaria distintos de los que resulten de la aplicación de la presente Directiva o de la normativa comunitaria, y, en particular, de las medidas de salvaguardia que se hubieren adoptado.

### Artículo 4

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que, en aplicación de la letra a) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 90/425/CEE, los animales contemplados en los artículos 5 a 10 de la presente Directiva sólo puedan ser objeto de intercambios si, sin perjuicio del artículo 13 y de las disposiciones particulares que se adopten en aplicación del artículo 24, cumplen las condiciones establecidas en los artículos 5 a 10 y si proceden de explotaciones o comercios contemplados en los apartados 1 y 3 del artículo 12 de la presente Directiva, que estén registrados por la autoridad competente y que se comprometan:

- a hacer examinar con regularidad a los animales que posean, con arreglo al apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 90/425/CEE;

- a declarar a la autoridad competente, además de la aparición de enfermedades cuya declaración sea obligatoria, la aparición de las enfermedades a las que se refiere el Anexo B, para las cuales el Estado miembro de que se trate haya establecido un programa de lucha o de vigilancia;
- a respetar las medidas nacionales específicas de lucha contra una enfermedad que tenga especial importancia para un Estado miembro determinado y que sea objeto de un programa establecido con arreglo al artículo 14 o de una decisión, de conformidad con el apartado 2 del artículo 15;
- a comercializar con fines de intercambio solamente animales que no presenten ningún síntoma de enfermedad y que procedan de explotaciones o de zonas que no sean objeto de ninguna medida de prohibición por motivos de policía sanitaria y, en lo que respecta a los animales a los que no acompañe un certificado sanitario o el documento comercial contemplado en los artículos 5 a 11, solamente animales acompañados de una autocertificación del empresario que acredite que los animales de que se trata no presentan ningún síntoma aparente de enfermedad y que su explotación no está sometida a medidas de restricción de policía sanitaria;
- a cumplir los requisitos que permitan garantizar el bienestar de los animales que posean.

#### Artículo 5

1. Los Estados miembros velarán por que los simios (simiae y prosimiae) sólo sean objeto de intercambios entre organismos, institutos o centros oficialmente autorizados por las autoridades competentes de los Estados miembros, conforme al artículo 13, y de que vayan acompañados de un certificado veterinario conforme al modelo que figura en el Anexo E, que deberá completar el veterinario oficial del organismo, del instituto o del centro de origen, para garantizar el estado sanitario de los animales.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la autoridad competente de un Estado miembro podrá autorizar la adquisición, por un organismo, instituto o centro autorizado, de simios pertenecientes a un particular.

#### Artículo 6

A. Los Estados miembros velarán por que, sin perjuicio de los artículos 14 y 15, sólo puedan ser objeto de intercambios los ungulados de especies no contempladas en las Directivas 64/432/CEE, 90/426/CEE y 91/68/CEE que cumplan los requisitos siguientes:

- 1) de forma general:
  - a) estar identificados con arreglo a la letra c) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 90/425/CEE;
  - b) no deber ser eliminados en el marco de un programa de erradicación de una enfermedad contagiosa;
  - c) no estar vacunados contra la fiebre aftosa y cumplir los requisitos pertinentes de la Directiva 85/511/CEE y del artículo 4 bis de la Directiva 64/432/CEE;
  - d) proceder de una explotación de las mencionadas en las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 64/432/CEE que no sea objeto de ninguna medida de policía sanitaria, ni, en particular, de las adoptadas en aplicación de las Directivas 85/511/CEE, 80/217/CEE (15) y 91/68/CEE, y haber permanecido siempre en ella desde su nacimiento o durante los treinta días anteriores a su expedición;
  - e) si hubieren sido importados:
    - proceder de un tercer país que figure en la columna «otros ungulados» que se introducirá en la lista establecida con arreglo al artículo 3 de la Directiva 72/462/CEE (16);
    - cumplir condiciones específicas de policía sanitaria que se fijarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26 y que serán al menos equivalentes a las del presente artículo;
  - f) ir acompañados de un certificado conforme al modelo que figura en el Anexo E, completado con el siguiente certificado:

#### «Certificado

El abajo firmante (veterinario oficial) certifica que el rumiante/suido (a) distinto de los incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 64/432/CEE:

- a) pertenece a la especie . . . . .;
  - b) no presentó en el examen a que fue sometido ningún síntoma clínico de las enfermedades a las que es sensible;
  - c) procede de una cabaña oficialmente indemne de tuberculosis/oficialmente indemne o indemne de brucelosis/de una explotación no sujeta a restricciones con relación a la peste porcina (a) o de una explotación en la que ha sido sometido, con resultado negativo, a las pruebas mencionadas en el inciso ii) de la letra a) del apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 92/65/CEE.
- (a) táchese lo que no proceda»;

2) si se tratare de rumiantes:

- a) proceder de una cabaña oficialmente indemne de tuberculosis y oficialmente indemne o indemne de brucelosis, de conformidad con la Directiva 64/432/CEE o de la Directiva 91/68/CEE y cumplir, por lo que respecta a las normas de policía sanitaria, los requisitos pertinentes establecidos para la especie bovina en las letras c), d), f), g) y h) del apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 64/432/CEE, o en el artículo 3 de la Directiva 91/68/CEE;
- b) cuando no procedan de una cabaña que cumpla los requisitos establecidos en la letra a), proceder de una explotación en la que no se haya detectado ningún caso de brucelosis ni de tuberculosis durante los cuarenta y dos días anteriores al cargamiento de los animales y en la que los rumiantes hayan sido sometidos dentro de los treinta días anteriores a la expedición y con resultado negativo:
  - a una prueba encaminada a demostrar la reacción a la tuberculosis y
  - a una prueba encaminada a demostrar la ausencia de anticuerpos contra la brucelosis.

Los requisitos relativos a las citadas pruebas y a la definición de la situación con respecto a la tuberculosis y la brucelosis en dichas explotaciones se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26 de la presente Directiva.

Hasta tanto se adopten las decisiones a que se refiere el párrafo anterior, seguirán siendo aplicables las normas nacionales, especialmente en lo que respecta a la tuberculosis.

3) si se trata de suidos:

- a) no proceder de una zona sometida a medidas de prohibición relacionadas con la existencia de peste porcina africana en aplicación del artículo 9 bis de la Directiva 64/432/CEE;
- b) proceder de una explotación que no esté sometida a ninguna de las restricciones establecidas en la Directiva 80/217/CEE a causa de la peste porcina clásica;
- c) proceder de una cabaña indemne de brucelosis conforme a la Directiva 64/432/CEE y cumplir los requisitos de policía sanitaria pertinentes establecidos para la especie porcina en la Directiva 64/432/CEE;
- d) cuando no procedan de una cabaña que cumpla los requisitos establecidos en la letra c), haber sido sometidos, en el curso de los treinta días anteriores a su expedición y con resultado negativo, a una prueba encaminada a demostrar la ausencia de anticuerpos contra la brucelosis.

B. La Directiva 64/432/CEE se modifica del siguiente modo:

1) En las letras b) y c) del artículo 2, se sustituyen las palabras «de la especie bovina» por las palabras «de las especies bovinas (incluidas las especies *Bubalus bubalis*)».

2) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 10 bis

Los certificados sanitarios cuyo modelo figura en el Anexo F podrán modificarse o completarse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 12, en particular para tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva 92/65/CEE.»

#### Artículo 7

A. Los Estados miembros velarán por que las aves distintas de aquellas a las que se refiere la Directiva 90/539/CEE sólo puedan ser objeto de intercambios si cumplen los requisitos siguientes:

1) de modo general:

- a) proceder de una explotación en la que no se haya diagnosticado la influenza aviar en el transcurso de los treinta días anteriores a la expedición;
- b) proceder de una explotación o de una zona que no esté sometida a restricciones en virtud de medidas de lucha contra la enfermedad de Newcastle.

A la espera de la aplicación de las medidas comunitarias a las que se refiere el artículo 19 de la Directiva 90/539/CEE, los requisitos nacionales en materia de lucha contra la enfermedad de Newcastle seguirán siendo de aplicación, respetando las disposiciones generales del Tratado;

- c) cuando hayan sido importadas de un tercer país y no obstante lo dispuesto en el tercer guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 91/496/CEE, haber sido sometidas a una cuarentena en la explotación en la que hayan sido introducidas tras su recepción en el territorio de la Comunidad;

2) además, cuando se trate de psitácidos:

- a) no proceder de una explotación ni haber estado en contacto con animales de una explotación en la que se haya diagnosticado la psitacosis (*Chlamida psittaci*).

La prohibición deberá durar por lo menos dos meses, a partir del último caso diagnosticado y de un tratamiento efectuado bajo control veterinario, reconocido con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 26;

b) estar identificados de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 90/425/CEE.

Los métodos de identificación de los psitácidos, y en particular de los psitácidos enfermos, se determinarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 26;

c) ir acompañados de un documento comercial visado por un veterinario oficial o por el veterinario que se encuentre a cargo de la explotación o del comercio de origen y en quien la autoridad competente haya delegado esta competencia.

B. En el punto 2 del segundo párrafo del artículo 2 de la Directiva 91/495/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a los problemas sanitarios y de policía sanitaria en materia de producción y puesta en el mercado de carne de conejo y de caza de cría (17), se insertarán las palabras «y las aves corredoras (ratites)» después de las palabras «la Directiva 90/539/CEE».

En el punto 1 del párrafo segundo del artículo 2 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de los huevos para incubar procedentes de terceros países (18), se añaden las palabras «y las aves corredoras (ratites)» después de las palabras «y perdices».

#### Artículo 8

Los Estados miembros velarán por que las abejas (*Apis mellifera*) sólo se destinen a los intercambios cuando cumplan los requisitos siguientes:

a) proceder de una zona no sometida a una prohibición vinculada a la aparición de loque americana.

La prohibición tendrá una duración mínima de treinta días, a partir del último caso observado y de la fecha en la que todas las colmenas situadas en un radio de tres kilómetros hayan sido controladas por la autoridad competente y todas las colmenas infectadas hayan sido quemadas o tratadas y controladas a satisfacción de dicha autoridad competente.

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 26, y previo dictamen del Comité científico veterinario, se podrán aplicar a los abejorros los requisitos a que están sometidas las abejas (*Apis mellifera*) o requisitos equivalentes.

b) ir acompañados de un certificado sanitario, conforme al modelo que figura en el Anexo E, que deberá expedir la autoridad competente para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en la letra a).

#### Artículo 9

1. Los Estados miembros velarán por que sólo se intercambien los lagomorfos que cumplan los requisitos siguientes:

a) no proceder de una explotación ni haber estado en contacto con animales de una explotación en la que haya parecido la rabia o se haya supuesto su aparición durante el último mes;

b) proceder de una explotación en la que ningún animal presente síntomas clínicos de mixomatosis.

2. Los Estados miembros que exijan un certificado sanitario para los traslados de lagomorfos en su territorio podrán exigir que los animales que les estén destinados vayan acompañados de un certificado sanitario conforme al modelo que figura en el Anexo E, completado con el siguiente certificado:

«El abajo firmante, . . . . . certifica que la partida mencionada anteriormente cumple los requisitos del artículo 19 de la Directiva 92/65/CEE y que los animales no han presentado ningún síntoma clínico de enfermedad en el examen.».

Este certificado deberá ser expedido por el veterinario oficial o por el veterinario que tenga a su cargo la explotación de origen y en quien la autoridad competente haya delegado dicha competencia y, para los criaderos industriales, por el veterinario oficial.

Los Estados miembros que deseen recurrir a esta facultad informarán a la Comisión, que deberá cerciorarse del cumplimiento del requisito previsto en el primer párrafo.

3. Irlanda y el Reino Unido podrán exigir la presentación de un certificado sanitario que atestigüee el cumplimiento del requisito establecido en la letra a) del apartado 1.

#### Artículo 10

1. Los Estados miembros velarán por que se prohíban los intercambios de hurones, visones y zorros que procedan de una explotación o que hayan estado en contacto con animales de una explotación en la que haya aparecido la rabia o se haya supuesto su aparición en el transcurso de los últimos seis meses, cuando no hayan sido sometidos a una vacunación sistemática.

2. Para que puedan ser objeto de intercambios, con excepción de los intercambios entre los Estados miembros contemplados en el apartado 3, los perros y los gatos deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) cuando se trate de animales de más de tres meses:

- no presentar el día de la expedición de la explotación ningún síntoma de enfermedad, y, en particular, de enfermedades contagiosas de la especie,
- estar tatuados o provistos de un sistema de identificación mediante «microchip» conforme a las modalidades que se precisen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 26,
- haber sido vacunados contra la rabia después de los 3 meses de edad, con una revacunación anual o de una periodicidad autorizada por el Estado miembro de expedición para dicha vacuna, mediante inyección de una vacuna inactivada de al menos una unidad antigenica internacional (Norma OMS), medida de conformidad con la prueba de actividad según el método descrito por la farmacopea europea, y reconocida con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 26.

Deberá certificar la vacunación un veterinario oficial o el veterinario que esté encargado de la explotación de origen y en quien la autoridad competente haya delegado esta competencia. El certificado de vacunación deberá llevar el nombre de la vacuna y el número de lote (viñeta autoadhesiva preferiblemente),

- cuando se trate de perros, haber sido vacunados contra el moquillo,
- ir acompañados de un pasaporte individual que permita identificar claramente al animal y en el que consten los datos de vacunación y/o de un certificado conforme al modelo que figura en el Anexo E, completado con el certificado siguiente expedido por un veterinario oficial o por el veterinario que esté encargado de la explotación de origen y en quien la autoridad competente haya delegado esta competencia:

«El abajo firmante, . . . . ., certifica que los gatos/perros a que se refiere el presente certificado cumplen los requisitos de las letras a) y b) del apartado 2 y de la letra b) del apartado 3 del artículo 10 de la Directiva 92/65/CEE (a) y proceden de una explotación en la que no se ha observado ningún caso de rabia durante los últimos seis meses.

(a) Tácheselo lo que no proceda»;

b) cuando se trate de animales de menos de tres meses:

- cumplir los requisitos del primer y quinto guiones de la letra a),
- no proceder de una explotación que sea objeto de medidas de restricción de los movimientos de los animales por motivos de sanidad animal,
- haber nacido en la explotación de origen y haber sido mantenidos en cautividad desde su nacimiento.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, a partir del 1 de julio de 1994, la comercialización en el Reino Unido y en Irlanda de gatos y perros no originarios de estos dos países estará sujeta a las siguientes condiciones:

a) como norma general, los gatos y perros deberán:

- proceder de una explotación registrada, debiendo anular el registro la autoridad competente en caso de que dejen de cumplirse las condiciones contempladas en el artículo 4;
- no presentar síntoma alguno de enfermedad contagiosa el día de la expedición desde la citada explotación;
- estar provistos de un sistema de identificación conforme a las normas que se determinen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 26;
- haber nacido en la explotación y haber sido mantenidos en cautividad en dicha explotación desde su nacimiento, sin contacto con animales silvestres sensibles a la rabia;
- en el caso de los perros, haber sido vacunados contra el moquillo;
- ser transportados en un medio de transporte aprobado para ese propósito por la autoridad competente del Estado miembro de expedición;
- ir acompañados de un carné de vacunación individual en el que consten con claridad la identificación del animal, su origen y las fechas de vacunación, y de un certificado conforme a un modelo que deberá elaborarse con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 26, que deberá llenar un veterinario oficial o el veterinario a cuyo cargo esté la explotación de origen y en el cual la autoridad competente haya delegado esta competencia;

b) además deberán:

- o bien haber sido vacunados contra la rabia después de los tres meses de edad y como mínimo seis meses antes de la expedición, mediante inyección de una vacuna inactivada de al menos una unidad

antigénica internacional (Norma OMS), medida de conformidad con la prueba de actividad según el método descrito con la farmacopea europea, y reconocida con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 26, con revacunación anual o de una periodicidad autorizada por el Estado miembro de expedición para dicha vacuna.

Deberá certificar la vacunación un veterinario oficial o el veterinario que esté encargado de la explotación de origen y en el cual la autoridad competente haya delegado esta competencia. El certificado de vacunación deberá llevar el nombre de la vacuna y el número de lote (viñeta autoadhesiva preferiblemente).

Además, deberán haber sido sometidos después de la vacunación a una prueba serológica que demuestre un título de anticuerpos protector de al menos 0,5 UI, debiendo efectuarse dicha prueba serológica conforme a las especificaciones de la OMS, si tal prueba se efectuase después de la primera vacunación, deberá efectuarse entre el primer y tercer mes posterior a dicha vacunación.

ii) o bien, en caso de que no se cumplan las condiciones mencionadas en el anterior inciso i), ser remitidos bajo control a una estación de cuarentena aprobada por el Estado miembro de destino con el fin de ser sometidos a una cuarentena de seis meses.

Hasta el 1 de julio de 1994 seguirán en vigor las normativas nacionales aplicables en materia de rabia, sin que su mantenimiento obste a la supresión de los controles veterinarios en las fronteras entre Estados miembros.

4. Sin perjuicio de los dispuestos en los apartados 2 y 3, Irlanda y el Reino Unido podrán mantener su normativa nacional relativa a la cuarentena con respecto a todos los carnívoros, primates, murciélagos y otros animales sensibles a la rabia contemplados en la presente Directiva cuando no se pueda demostrar que éstos hayan nacido en la explotación de origen y hayan sido mantenidos en cautividad en la misma desde su nacimiento, sin que el mantenimiento de dichas normativas obste a la supresión de los controles veterinarios en las fronteras entre Estados miembros.

5. La Decisión 90/638/CEE queda modificada del siguiente modo:

1) Se añadirá el siguiente guión en el artículo 1:

«- en relación con los programas de lucha contra la rabia: los criterios que se indican en el Anexo III.»

2) Se añadirá el siguiente Anexo:

#### ANEXO III

Criterios que deberán adoptarse para los programas contra la rabia:

Los programas contra la rabia deberán incluir al menos:

a) los criterios contemplados en los puntos 1 a 7 del Anexo I;

b) información detallada sobre la región o regiones en las que tendrá lugar la inmunización oral de los zorros y sobre sus límites naturales. Esta(s) región(es) cubrirá(n) al menos 6 000 km<sup>2</sup> o la totalidad del territorio de un Estado miembro y podrá(n) incluir zonas limítrofes de terceros países;

c) información detallada sobre las vacunas propuestas, el sistema de distribución, la densidad y la frecuencia de colocación de los cebos;

d) en su caso, todos los detalles, el coste y la finalidad de las medidas de conservación o protección de la flora y de la fauna emprendidas por organizaciones con fines lucrativos en el territorio cubierto por estos proyectos.

6. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, designará un centro específico responsable de establecer los criterios necesarios para la normalización de las pruebas serológicas y decidirá las atribuciones de dicho centro.

7. Los Estados miembros velarán por que los gastos que ocasione la aplicación de la prueba serológica corran a cargo de los importadores.

8. Antes del 1 de enero de 1997, volverá a estudiarse el presente artículo, y, en particular, la aplicación de la prueba serológica a que se refiere la letra b) del apartado 3, en función de la evolución de la situación de la rabia en los Estados miembros.

#### Artículo 11

1. Los Estados miembros velarán por que, sin perjuicio de las decisiones que deberán adoptarse en aplicación de los artículos 21 y 23, sólo sean objeto de intercambios el esperma, los óvulos y los embriones que cumplan las condiciones contempladas en los apartados 2, 3 y 4.

2. El esperma de las especies ovina, caprina y equina deberá, sin perjuicio de los posibles criterios que deban respetarse para la inclusión de los équidos en los libros genealógicos para determinadas razas específicas:

- haber sido recogido y tratado para la inseminación artificial en una estación o un centro autorizados, desde un punto de vista sanitario, de conformidad con el capítulo I del Anexo D o, cuando se trate de ovinos y caprinos y no obstante lo anteriormente dicho, en una explotación que cumpla los requisitos de la Directiva 91/68/CEE,

- haber sido recogido en animales que cumplan las condiciones establecidas en el capítulo II del Anexo D (admisión y control de rutina de los animales),

- haber sido recogido, tratado y conservado de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Anexo D,

- ir acompañado, en su traslado a otro Estado miembro, de un certificado sanitario conforme a un modelo que deberá determinarse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26.

3. Los óvulos y los embriones de las especies ovina/caprina, porcina y equina deberán:

- haber sido tomados por un equipo de recogida autorizado por la autoridad competente del Estado miembro y tratados en un laboratorio adaptado, y en hembras donantes que cumplan las condiciones fijadas en el capítulo IV del Anexo D,

- haber sido tratados y almacenados de conformidad con las disposiciones aprobadas en el capítulo III del Anexo D,

- ir acompañados, en su expedición a otro Estado miembro, de un certificado sanitario conforme a un modelo que deberá determinarse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26.

El esperma utilizado para la inseminación de las hembras donantes deberá ser conforme a lo dispuesto en el apartado 2 para los ovinos, los caprinos y los équidos, y a lo dispuesto en la Directiva 90/429/CEE para los porcinos. Podrán establecerse posibles garantías adicionales mediante el procedimiento del artículo 26.

4. La Comisión presentará, antes del 31 de diciembre de 1997, un informe acompañado de posibles propuestas apropiadas sobre la aplicación del presente artículo, habida cuenta, en particular, de la evolución científica y tecnológica.

#### Artículo 12

1. Las normas de control previstas en la Directiva 90/425/CEE se aplicarán, en particular por lo que se refiere a la organización y al curso que deba darse a los controles que deberán efectuarse, a los animales y al esperma, óvulos y embriones a que hace referencia la presente Directiva que vayan acompañados de un certificado sanitario. Los demás animales deberán proceder de explotaciones sometidas a los principios de dicha Directiva por lo que respecta a los controles que deberán efectuarse en origen y en destino.

2. El artículo 10 de la Directiva 90/425/CEE se aplicará a los animales, esperma, óvulos y embriones a que se refiere la presente Directiva.

3. A efectos de intercambios se harán extensivas las disposiciones del artículo 12 de la Directiva 90/425/CEE a los comercios que, de modo permanente u ocasional, posean animales de los mencionados en los artículos 7, 9 y 10.

4. La información del lugar de destino a que se refiere el apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 90/425/CEE para los animales, esperma, óvulos o embriones que, de conformidad con la presente Directiva, vayan acompañados de un certificado sanitario, deberá efectuarse mediante el sistema ANIMO.

5. Sin perjuicio de las disposiciones específicas establecidas en la presente Directiva, cuando existan sospechas de incumplimiento de la presente Directiva o dudas acerca de la salud de los animales o de la calidad de los espermas, óvulos y embriones mencionados en el artículo 1, la autoridad competente efectuará cuantos controles considere oportunos.

6. Los Estados miembros adoptarán las medidas administrativas o penales adecuadas para sancionar cualquier infracción de la presente Directiva, en particular cuando se compruebe que los certificados o documentos expedidos no corresponden al estado real de los animales mencionados en el artículo 1, que la identificación de los animales o el marcado de los espermas, óvulos y embriones de que se trate no se ajusta a dicha normativa, o que los citados animales o productos no han sido sometidos a los controles previstos en la presente Directiva.

#### Artículo 13

1. Los intercambios de animales de las especies sensibles a las enfermedades mencionadas en el Anexo A o a las enfermedades mencionadas en el Anexo B, en caso de que el Estado miembro de destino se beneficie de las garantías previstas en los artículos 14 y 15, así como los intercambios de esperma, óvulos o embriones de dichos animales, entre organismos, institutos o centros autorizados de

conformidad con el Anexo C, estarán supeditados a la presentación de un documento de transporte que recoja las indicaciones del modelo que figura en el Anexo E. Dicho documento, que deberá cumplimentar el veterinario responsable del organismo, instituto o centro de origen de que se trate, deberá precisar que los animales, esperma, óvulos o embriones proceden de un organismo, de un instituto o de un centro autorizado de conformidad con el Anexo C y deberá acompañar a los animales, esperma, óvulos o embriones durante el transporte.

2. a) Por lo que respecta a las enfermedades de declaración obligatoria, los organismos, institutos o centros deberán, para ser autorizados, presentar a la autoridad competente del Estado miembro todos los documentos justificativos pertinentes referentes a los requisitos del Anexo C.
- b) Una vez recibido el expediente relativo a la solicitud de autorización o de renovación de la misma, la autoridad competente la estudiará a la vista de la información recogida en dicho expediente y, en su caso, de los resultados de los controles efectuados in situ.
- c) La autoridad competente retirará la autorización de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del Anexo C.
- d) Cada Estado miembro comunicará a la Comisión la lista de los organismos, institutos y centros autorizados, así como cualquier modificación de dicha lista. La Comisión transmitirá dicha información a los demás Estados miembros.

#### Artículo 14

1. En caso de que un Estado miembro elabore o haya elaborado, bien directamente, bien por medio de los criadores, un programa opcional u obligatorio de lucha o de vigilancia contra una de las enfermedades enumeradas en el Anexo B, podrá someter dicho programa a la Comisión indicando, en particular,
  - la situación de la enfermedad en su territorio,
  - el carácter obligatorio de la notificación de la enfermedad,
  - la justificación del programa, teniendo en cuenta la importancia de la enfermedad y sus ventajas desde el punto de vista de la relación coste/beneficios,
  - la zona geográfica en la que se va a aplicar el programa,
  - los distintos estatutos aplicables a los establecimientos, los requisitos exigidos para cada especie en relación con la introducción en la cría y los procedimientos de pruebas,
  - los procedimientos de control del programa, con inclusión del grado de asociación de los criadores en la ejecución del programa de lucha o de vigilancia,
  - las consecuencias que deben deducirse de la pérdida del estatuto de la explotación, por el motivo que fuere,
  - las medidas que se han de adoptar en caso de observancia de resultados positivos en los controles efectuados con arreglo al programa,
  - el carácter no discriminatorio entre los intercambios en el territorio del Estado miembro de que se trate y los intercambios intracomunitarios.

2. La Comisión examinará los programas comunicados por los Estados miembros. Los programas podrán ser aprobados, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26 y cumpliendo los criterios mencionados en el apartado 1. Con arreglo al mismo procedimiento, podrán definirse al mismo tiempo, o a más tardar tres meses después de la presentación de los programas, las garantías complementarias generales o limitadas que podrán exigirse en los intercambios. Dichas garantías deberán equivaler, como máximo, a las que el Estado miembro aplique en el ámbito nacional.

3. Los programas presentados por los Estados miembros podrán modificarse o completarse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26. Con arreglo al mismo procedimiento podrán modificarse las garantías a que se refiere el apartado 2.

#### Artículo 15

1. En caso de que un Estado miembro considere que su territorio está total o parcialmente libre de una de las enfermedades mencionadas en el Anexo B a las que son sensibles los animales contemplados en la presente Directiva, presentará a la Comisión las justificaciones correspondientes. Precisará, en particular:
  - la naturaleza de la enfermedad y el historial de su aparición en su territorio,
  - los resultados de las pruebas de vigilancia basadas en una investigación serológica, microbiológica, patológica o epidemiológica,
  - desde cuándo la enfermedad debe declararse obligatoriamente ante las autoridades competentes,
  - la duración de la vigilancia efectuada,

- en su caso, el período durante el cual ha estado prohibida la vacunación contra la enfermedad y la zona geográfica en la que se ha aplicado dicha prohibición,

- las normas que permitan el control de la ausencia de la enfermedad.

2. La Comisión, previo examen de las justificaciones previstas en el apartado 1, someterá al Comité veterinario permanente la aprobación o el rechazo del plan presentado por el Estado miembro. Si el mencionado plan fuere aceptado, las garantías complementarias generales o limitadas que puedan exigirse en los intercambios se definirán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26. Dichas garantías serán, como máximo, equivalentes a las que el Estado miembro aplique a nivel nacional.

Mientras no se tome esta decisión, el Estado miembro interesado podrá mantener en los intercambios los requisitos pertinentes necesarios para mantener su situación.

3. El Estado miembro interesado comunciará a la Comisión cualquier modificación de las justificaciones mencionadas en el apartado 1. A la luz de la información comunicada, las garantías definidas conforme al apartado 2 podrán modificarse o suprimirse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26.

### **CAPÍTULO III Disposiciones aplicables a las importaciones en la Comunidad**

#### Artículo 16

Las disposiciones aplicables a las importaciones de animales, esperma, óvulos y embriones a que se refiere la presente Directiva deberán ser al menos equivalentes a las establecidas en el capítulo II.

#### Artículo 17

1. A efectos de la aplicación uniforme del artículo 16, serán de aplicación las disposiciones de los apartados siguientes.

2. Solamente podrán importarse en la Comunidad los animales y el esperma, óvulos y embriones a que se hace referencia en el artículo 11 que cumplan los siguientes requisitos:

a) proceder de un tercer país que figure en una lista que deberá elaborarse de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del apartado 3;

b) ir acompañados de un certificado sanitario, con arreglo a un modelo que se elaborará según el procedimiento previsto en el artículo 26, que irá firmado por la autoridad competente del país exportador y que certificará que dichos animales, esperma, óvulos o embriones cumplen las condiciones adicionales, u ofrecen las garantías equivalentes a que se hace referencia en el apartado 4, o proceden de centros, organismos, institutos o estaciones de recogida autorizados que ofrecen dichas garantías.

3. Con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26, se establecerán:

a) sin perjuicio de la lista a que se refiere la letra e) del punto 1) del apartado A del artículo 6, una lista provisional de terceros países o de partes de terceros países que estén con condiciones de suministrar a los Estados miembros y a la Comisión, antes de la fecha establecida en el artículo 29, garantías equivalentes a las estipuladas en el capítulo II, así como la lista de los centros de recogida para los que estén en condiciones de dar tales garantías.

Dicha lista provisional se elaborará a partir de las listas de los establecimientos autorizados e inspeccionados por las autoridades competentes, una vez que la Comisión se haya asegurado previamente de la conformidad de dichos establecimientos con los principios y normas generales contenidos en la presente Directiva;

b) la actualización de dicha lista en función de los controles previstos en el apartado 4;

c) las condiciones específicas de policía sanitaria - en particular las encaminadas a proteger la Comunidad contra determinadas enfermedades exóticas - o garantías equivalentes a las previstas en la presente Directiva.

Las condiciones específicas y las garantías equivalentes fijadas para los terceros países no podrán ser más favorables que las previstas en el capítulo II.

4. Sólo podrán incluirse en la lista a la que se hace referencia en el apartado 3 los terceros países o las partes de terceros países:

a) procedentes de los cuales no estén prohibidas las importaciones

- debido a la ausencia de enfermedades de las mencionadas en el Anexo A o de cualquier otra enfermedad exótica en la Comunidad;

- en aplicación de los artículos 6, 7 y 14 de la Directiva 72/462/CEE y del artículo 17 de las Directivas 91/495/CEE y 71/118/CEE (19) o bien, en el caso de los demás animales a los que se refiere la presente Directiva, por decisión adoptada con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 26 y habida cuenta de la situación sanitaria de los mismos;

b) que, habida cuenta de la legislación y la organización de su servicio veterinario y de sus servicios de inspección, de las atribuciones de los mismos y del control al que estén sujetos, hayan sido reconocidos capaces de garantizar la aplicación de la legislación vigente, de conformidad con el apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 72/462/CEE;

c) cuyo servicio veterinario esté en condiciones de garantizar el cumplimiento de requisitos sanitarios equivalentes, al menos, a los establecidos en el capítulo II.

5. Expertos de la Comisión y de los Estados miembros efectuarán controles in situ para comprobar si las garantías ofrecidas por el país tercero en cuanto a las condiciones de producción y de comercialización pueden considerarse equivalentes a las que se aplican en la Comunidad.

Los expertos de los Estados miembros encargados de efectuar los controles serán nombrados por la Comisión, a propuesta de los Estados miembros.

Dichos controles se realizarán por cuenta de la Comunidad, que se hará cargo de los gastos correspondientes.

6. Hasta que no se efectúen los controles a que se hace referencia en el apartado 5, seguirán aplicándose las disposiciones nacionales aplicables en materia de inspección aplicables en los terceros países, sin perjuicio de que se informe, en el Comité veterinario permanente, de los incumplimientos de las garantías ofrecidas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3, que se hubieren observado en dichas inspecciones.

#### Artículo 18

1. Los Estados miembros velarán por que los animales, esperma, óvulos y embriones a que hace referencia la presente Directiva únicamente se importen en la Comunidad:

- si fueren acompañados de un certificado expedido por el veterinario oficial.

El modelo de certificado se establecerá, en función de las especies, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26,

- si hubieren pasado los controles previstos en las Directivas 90/675/CEE y 91/496/CEE (20),

- si hubieren sido sometidos, antes del embarque hacia el territorio de la Comunidad, a un control a cargo de un veterinario oficial para asegurarse de que se respetan las condiciones de transporte previstas en la Directiva 91/628/CEE (21), en particular en lo relativo al abastecimiento de agua y de alimento,

- cuando se trate de los animales a que se hace referencia en los artículos 5 a 10, si hubieren sido sometidos antes de su importación a una cuarentena cuyas modalidades deberán fijarse con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 26.

2. En espera del establecimiento de las normas de desarrollo del presente artículo, seguirán aplicándose las normas nacionales aplicables a las importaciones procedentes de terceros países para los cuales aún no se hayan adoptado requisitos a nivel comunitario, siempre que tales normas no sean más favorables que las establecidas en el capítulo II.

#### Artículo 19

Se fijarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26:

a) las condiciones específicas de policía sanitaria, para la importación en la Comunidad, la índole y el contenido de los documentos de acompañamiento de los animales destinados a zoos, circos, parques de atracciones o laboratorios de experimentación, según las especies;

b) garantías adicionales a las previstas para las distintas especies animales a que hace referencia la presente Directiva, para proteger las especies comunitarias afectadas.

#### Artículo 20

Se aplicarán los principios y normas establecidos en la Directiva 90/675/CEE, en particular en lo relativo a la organización y al curso que deba darse a los controles que deberán efectuar los Estados miembros, así como a las medidas de salvaguardia que deban aplicarse.

En espera de la aplicación de las decisiones previstas en el punto 3 del artículo 8 y en el artículo 30 de la Directiva 91/496/CEE, seguirán aplicándose las normas nacionales pertinentes de desarrollo de la observancia de los principios y normas a que se hace referencia en el párrafo primero del presente artículo.

### **CAPÍTULO IV Disposiciones comunes y finales**

#### Artículo 21

Los posibles modelos de certificados aplicables a los intercambios y las condiciones de policía sanitaria que deberán cumplir los animales, esperma, óvulos y embriones distintos de los mencionados en los

artículos 5 a 11 para poder ser objeto de intercambios se determinarán, en la medida en que sea necesario, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26.

#### Artículo 22

Los Anexos se modificarán, en caso necesario, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26.

#### Artículo 23

Con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26, podrán establecerse, en caso necesario y no obstante lo dispuesto en la letra e) del punto 1 del apartado A del artículo 6 y en el capítulo II, condiciones específicas para la circulación de los animales que acompañen a circos y feriantes y para los intercambios de animales, esperma, óvulos y embriones destinados a zoos.

#### Artículo 24

1. Los Estados miembros estarán autorizados a supediar a la presentación de un certificado sanitario que atestigüe el cumplimiento de los requisitos de la presente Directiva la introducción en su territorio de los animales (incluidos los pájaros de aviaro), esperma, óvulos y embriones mencionados en la misma que hayan transitado a través del territorio de un tercer país.

2. Los Estados miembros que recurran a la facultad prevista en el apartado 1 informarán de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros en el Comité veterinario permanente.

#### Artículo 25

1. En el Anexo A de la Directiva 90/425/CEE se añadirá la siguiente mención:

«Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se definen las condiciones de policía sanitaria que rigen los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del Anexo A de la Directiva 90/425/CEE (DO no L 268 de 14. 9. 1992, p. 54)».

#### Artículo 26

En caso de que se haga referencia al procedimiento establecido en el presente artículo, el Comité veterinario permanente, creado por la Decisión 68/361/CEE (22), decidirá de conformidad con las normas establecidas en el artículo 17 de la Directiva 89/662/CEE.

#### Artículo 27

Los Estados miembros que apliquen un régimen alternativo de control que ofrezca garantías equivalentes a las previstas en la presente Directiva para los movimientos, en su territorio respectivo, de los animales, esperma, óvulos y embriones mencionados en la misma, podrán concederse, sobre una base de reciprocidad, excepciones a lo dispuesto en la letra f) del punto 1 del apartado A del artículo 6, en la letra b) del artículo 8 y en la letra b) del apartado 1 del artículo 11.

#### Artículo 28

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 26, podrán aprobarse, por un período de tres años, medidas transitorias para facilitar el paso al nuevo régimen establecido en la presente Directiva.

#### Artículo 29

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 1 de enero de 1994. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de tal referencia en el momento de su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones fundamentales de Derecho interno que adopten dentro del ámbito regulado por la presente Directiva.

3. El establecimiento de la fecha de expiración del plazo de incorporación en el 1 de enero de 1994 no obstará para la supresión de los controles veterinarios en las fronteras prevista en las Directivas 89/662/CEE y 90/425/CEE.

#### Artículo 30

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

## ANEXO A

ENFERMEDADES DE DECLARACION OBLIGATORIA EN EL CONTEXTO DE LA PRESENTE DIRECTIVA (a)

Enfermedades	Rumiantes
Especies sensibles	Brucelosis (Brucella ssp.)
Newcastle, Influencia aviar	Tuberculosis
Pájaros	Peste porcina clásica
Psitacosis	Suidos
Psitácidos	Peste porcina africana
Loque americana	Fiebre aftosa
Abejas	Rabia (b)
Fiebre aftosas,	

(a) Sin perjuicio de las enfermedades de declaración obligatoria previstas en el Anexo I de la Directiva 82/894/CEE.

(b) De conformidad con el artículo 2 de la Directiva 89/455/CEE.

## ANEXO B

LISTA DE ENFERMEDADES PARA LAS QUE PUEDEN RECONOCERSE PROGRAMAS NACIONALES EN VIRTUD DE LA PRESENTE DIRECTIVA Visones

Enteritis viral
Enfermedad aleutiana
Abejas
Loque europea
Varroasis y acariosis
Simios y felidos
Tuberculosis
Rumiantes
Tuberculosis
Lagomorfos
Mixomatosis
Enfermedades virales y hermorrágicas
Tularemia

## ANEXO C

CONDICIONES DE AUTORIZACIÓN DE LOS ORGANISMOS, INSTITUTOS O CENTROS AUTORIZADOS 1. Para ser oficialmente autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13 de la presente Directiva, todo organismo, instituto o centro, tal como se definen en la letra c) del apartado 1 del artículo 2, deberá:

- a) estar claramente delimitado y separado de su entorno;
- b) estar ubicado a una distancia razonable de aquellos establecimientos agrícolas cuya situación sanitaria pueda verse amenazada por la presencia del mismo;
- c) estar bajo la responsabilidad de un veterinario (1) que asuma el control de los animales, que deberán poder ser capturados, encerrados y enjaulados en cualquier momento;
- d) disponer de una instalación de cuarentena adecuada;
- e) disponer de uno o varios locales adecuados para practicar la necropsia;
- f) estar indemne de las enfermedades enumeradas en el Anexo A y, por lo que respecta a las enfermedades que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 sean objeto de un programa en el país de que se trate, estar indemne de las enfermedades enumeradas en el Anexo B;
- g) llevar registros actualizados que indiquen:
  - el número de animales de cada especie presentes en la explotación, con indicación de su edad,
  - el número de animales llegados a la explotación o que la hayan abandonado, así como los datos relativos al transporte y al estado de salud de los animales,
  - las observaciones efectuadas durante la cuarentena,
  - los resultados del examen periódico de excrementos,
  - los resultados de los exámenes sanguíneos o de cualquier otro procedimiento de diagnóstico,
  - los casos de enfermedad y, en su caso, los tratamientos administrados,
  - los resultados de las disecciones de todos los animales muertos en la explotación, incluidos los nacidos muertos;
- h) disponer de medios que permitan eliminar de manera adecuada los cadáveres de animales muertos a consecuencia de una enfermedad;
- i) estar controlado por un veterinario oficial, que deberá efectuar, al menos, dos controles sanitarios al año.

El control sanitario deberá costar, por los menos, de:

- una inspección de todos los animales que se encuentren en la explotación,
- una toma de muestras representativas en las especies sensibles a las enfermedades a que hacen referencia los Anexos A y B (2), o bien las pruebas de detección de dichas enfermedades con arreglo a otros métodos. Las muestras deberán analizarse en un laboratorio autorizado, que verificará si contienen los agentes de las enfermedades indicadas en el Anexo A por lo que a cada especie se refiere. La toma de muestras podrá escalonarse a lo largo de todo el año.

El resultado del análisis en laboratorio de las muestras extraídas durante los controles sanitarios deberá ser negativo en lo relativo a los agentes patógenos de que se trate;

- el examen de los registros obligatorios.

2. La autorización se mantendrá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) los animales introducidos deberán proceder de otro centro, instituto u organismo autorizado;
- b) en caso de que los animales a que hace referencia la Directiva 64/432/CEE se hallen en un centro, instituto u organismo autorizado, sólo podrán salir de los mismos bajo control oficial;
- c) deberá efectuarse un control sanitario dos veces al año en el centro, instituto u organismo autorizado, de conformidad con la letra h) del apartado 1 del presente Anexo;
- d) el resultado del análisis en laboratorio de las muestras extraídas deberá ser negativo en lo que se refiere a los agentes de las enfermedades mencionadas en los anexos A y B (2);

(1) Responsable del cumplimiento cotidiano de los requisitos de policía sanitaria de la presente Directiva.

(2) Cuando una de estas enfermedades sea de declaración obligatoria en el Estado miembro de que se trate.

e) toda muerte sospechosa o cualquier otro síntoma que permita suponer que los animales han contraído una o varias de las enfermedades mencionadas en los Anexos A y B (1) deberán declararse inmediatamente a la autoridad competente.

3. La autorización se suspenderá, restituirá o retirará en las siguientes condiciones:

- a) en el caso de una declaración con arreglo a la letra d) del apartado 2 del presente Anexo, la autoridad competente suspenderá temporalmente la autorización del centro, organismo o instituto autorizado;
  - b) se enviará una muestra extraída del animal sospechoso al laboratorio autorizado, que examinará si contiene los agentes patógenos de que se trata. Los resultados del análisis se comunicarán inmediatamente a la autoridad competente;
  - c) cuando la autoridad competente reciba información sobre sospechas en relación con la presencia de una de las enfermedades contempladas en los Anexos A y B <sup>(1)</sup>, procederá, en lo que se refiere al análisis del laboratorio, al examen epizootiológico, a la lucha contra la enfermedad y a la suspensión de la autorización, como si la enfermedad se hubiera declarado realmente, de conformidad con las directivas que regulan en este ámbito la lucha contra las enfermedades y el comercio de animales;
  - d) cuando los resultados de los análisis sean negativos en lo que a los agentes patógenos de que se trata se refiere, la autoridad competente restituirá la autorización;
  - e) el organismo, instituto o centro sólo volverá a autorizarse si, una vez erradicados los focos de infección, volvieren a cumplirse las condiciones previstas en el apartado 1 del presente Anexo, a excepción de la enunciada en la letra f) de dicho apartado 1;
  - f) la autoridad competente informará a la Comisión de la suspensión, de la restitución o de la retirada de la autorización.
- <sup>(1)</sup> Cuando una de estas enfermedades sea de declaración obligatoria en el Estado miembro de que se trate.

## ANEXO D

### CAPÍTULO II. Condiciones de autorización de los centros y estaciones de recogida de esperma

Las estaciones y centros de recogida de esperma deberán:

- 1) estar bajo la supervisión de un veterinario denominado de centro,
- 2) disponer de instalaciones distintas y materialmente separadas que permitan garantizar:
  - el alojamiento y aislamiento de los animales
  - la recogida del esperma
  - la limpieza y desinfección de los equipos
  - el tratamiento del esperma
  - el almacenamiento del esperma,
- 3) estar construidos o aislados de forma que se evite todo contacto de animales que se encuentren en el exterior,
- 4) disponer de las instalaciones mencionadas en el punto 2 anterior, fáciles de limpiar y de desinfectar.

### II. Condiciones de vigilancia de las estaciones y centros de recogida de esperma

Las estaciones y centros de recogida de esperma deberán:

- 1) estar bajo vigilancia para que en ellos sólo puedan permanecer animales de los que vaya a obtenerse el esperma. No obstante, podrán permanecer en dichos centros otros animales domésticos siempre que cumplan las condiciones generales establecidas a continuación,
- 2) estar bajo vigilancia para que se lleve un registro que permita conocer:
  - la identificación de los animales presentes en el centro
  - los posibles movimientos (entradas y salidas) de los animales
  - los controles sanitarios realizados
  - el historial sanitario
  - el destino del esperma
  - el almacenamiento del esperma,
- 3) ser objeto, como mínimo dos veces al año, de inspecciones efectuadas por un veterinario oficial, que se cerciorará del cumplimiento de las condiciones de autorización y vigilancia,
- 4) emplear personal competente y que haya recibido una adecuada formación sobre las técnicas de desinfección y de higiene que permitan prevenir la propagación de enfermedades,
- 5) estar bajo vigilancia para que:
  - la recogida, el tratamiento y el almacenamiento del esperma se realicen exclusivamente en los locales previstos para ello,
  - todos los utensilios que durante la recogida y el tratamiento entren en contacto con el esperma o con el animal donante se desinfecten o esterilicen adecuadamente antes de cada uso,

- todo recipiente de almacenamiento y transporte de esperma se desinfecte o se esterilice antes de cualquier operación de llenado,
- 6) velar por que se utilicen:
  - productos de origen animal utilizados en el tratamiento del esperma (aditivo o diluyente) que no presente ningún riesgo sanitario o que hayan sido objeto de un tratamiento previo apropiado para eliminar dicho riesgo,
  - un agente criógeno que no haya servido con anterioridad para otros productos de origen animal,
- 7) garantizar la identificación adecuada de cada dosis de esperma, que permita conocer la fecha de recogida, la raza y la identificación del animal donante, así como el nombre del centro autorizado que haya efectuado la recogida.

## **CAPÍTULO II** Condiciones aplicables en los centros y estaciones de recogida

Requisitos relativos a la admisión de machos donantes

### **A. SEMENTALES**

Sólo podrán destinarse a la recogida de esperma los sementales que, a satisfacción del veterinario oficial:

- 1) tengan buena salud en el momento de la recogida,
- 2) cumplan los requisitos de la Directiva 90/426/CEE y procedan de explotaciones que cumplan asimismo dichos requisitos,
- 3) hayan sido sometidos con resultado negativo, en los sesenta días anteriores a la primera recogida, a las siguientes pruebas:
  - a) para la detección de la anemia infecciosa de los équidos, a una prueba de inmunodifusión en agar-agar, llamada «prueba de Coggins»;
  - b) para la detección de la arteritis viral, a una prueba de seroneutralización (dilución & {1};1/4), completada, en caso de resultado positivo, por un examen virológico del esperma total con resultado negativo;
  - c) para la detección de la metritis contagiosa de los équidos por aislamiento del germen *Taylorella equigenitalis*, al menos a un control efectuado en muestras tomadas a nivel de la fosa uretral y del líquido preeyaculatorio.

El resultado de dichas pruebas de detección deberá ser certificado por un laboratorio reconocido por la autoridad competente.

En el curso del período mencionado en el primer párrafo del punto 3 anterior y durante el período de recogida, los sementales no podrán ser admitidos para la cubrición natural.

### **B. OVINOS Y CAPRINOS**

1. Sólo podrán destinarse a la recogida de esperma los ovinos y caprinos de los centros, estaciones y explotaciones que, a satisfacción del veterinario oficial:

- a) tengan buena salud en el momento de la recogida,
- b) cumplan los requisitos establecidos en los artículos 4, 5 y 6 de la Directiva 91/68/CEE relativa a los intercambios intracomunitarios.

Además, se someterá a los animales donantes, con resultado negativo, en el curso de los treinta días anteriores a la recogida, a:

- una prueba para la detección de la brucelosis (*brucella melitensis*), de conformidad con el Anexo C de la Directiva 91/68/CEE,
- una prueba para la detección de la epididimititis contagiosa del morueco (*brucella ovis*), de conformidad con el Anexo D de la Directiva 91/68/CEE,
- una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Border;
- c) hayan sido objeto de las pruebas y controles pertinentes encaminados a garantizar el cumplimiento de los requisitos de las letras a) y b) anteriores.

2. Los exámenes contemplados en el punto 1 deberán ser efectuados por un laboratorio autorizado por el Estado miembro.

C. Si alguno de los exámenes contemplados en los apartados A y B resultare positivo, el animal deberá aislarse y su esperma, recogido a partir de la fecha del último examen negativo, no podrá comercializarse. Los mismo ocurrirá con el esperma de los demás animales que permanezcan en la explotación o la estación de recogida a partir de la fecha en la que el examen haya sido positivo. Sólo podrán reanudarse los intercambios cuando se haya restablecido la situación sanitaria.

### **CAPÍTULO III Requisitos relativos al esperma, los óvulos y los embriones**

El esperma, los óvulos y los embriones deberán haberse recogido, tratado, lavado y conservado con un producto biológico exento de microorganismos vivos, de conformidad con los principios siguientes:

- a) el lavado de los óvulos y embriones deberá efectuarse con arreglo al apartado 3 del artículo 11 de la presente Directiva. Su zona pelúcida deberá estar intacta antes y después del lavado. Sólo podrán lavarse al mismo tiempo los óvulos y embriones procedentes de la misma donante. Tras el lavado, deberá examinarse la zona pelúcida de cada óvulo y embrión, en toda su superficie, con un aumento de cincuenta veces como mínimo y certificarse intacta y exenta de todo cuerpo extraño adherente;
- b) los medios y las soluciones utilizados para la recogida, la congelación y la conservación de los óvulos y embriones deberán esterilizarse con arreglo a métodos autorizados, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11, y manipularse de manera que permanezcan estériles. Podrán añadirse antibióticos al medio de recogida, lavado y conservación, siguiendo normas que deberán establecerse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26;
- c) todo el material que se utilice para la recogida, la manipulación, el lavado, la congelación y la conservación de los óvulos o embriones deberá esterilizarse antes de usarse;
- d) deberán haberse sometido, de conformidad con el apartado 2 del artículo 11, a exámenes adicionales, que deberán establecerse siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 26 y que se referirán en particular a los líquidos de recogida o de lavado, destinados a determinar la ausencia de gérmenes patógenos;
- e) deberán conservarse en recipientes estériles (ampollas, viales debidamente identificados, siguiendo un método que deberá establecerse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26):
  - que sólo contengan productos procedentes de un mismo donante,
  - sellados en el momento de la congelación en alcohol o en nitrógeno líquido fresco y etiquetados,y deberán ser colocados en recipientes de nitrógeno líquido esterilizados que no presenten ningún riesgo de contaminación para los productos;
- f) deberán ser almacenados en condiciones autorizadas durante un período mínimo de treinta días antes de su expedición;
- g) deberán ser transportados en frascos previamente limpiados, desinfectados o esterilizados antes de toda operación de llenado.

### **CAPÍTULO IV Hembras donantes**

Sólo podrán destinarse a la recogida de embriones u óvulos las hembras que, a satisfacción del veterinario oficial, cumplan los requisitos de las Directivas pertinentes en materia de intercambios intracomunitarios de animales vivos de reproducción y de producción en función de la especie de que se trate, es decir, la Directiva 64/432/CEE para los porcinos, la Directiva 90/426/CEE para los équidos y la Directiva 91/68/CEE por lo que se refiere a los ovinos/caprinos, y que procedan de rebaños que cumplan asimismo dichos requisitos.